

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	3	3	36987	ANDERSOPN MANUEL POLANCO MOLINA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	01-06-23	REDENCION DE PENA
2	3	3	27293	JAIR ALEXANDER CHAVARRIA PASTRANA	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	08-06-23	REDENCION DE PENA
3	3	3	9541	YESSID MOHAMART GARCIA JAIMES	HOMICIDIO	20-06-23	REDENCION DE PENA
4	3	3	27189	LUIS ARSENIO PEREZ JARAMILLO	HOMICIDIO	06-07-23	REDENCION DE PENA
5	3	3	25249	MARLON EDUARDO PRADA JIMENEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	14-07-23	REDENCION DE PENA
6	3	3	16230	NELSON TOBON LOPEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	31-07-23	REDENCION
7	3	5	16045	CARLOS ARBEY - MONTOYA BURITICA		09-08-23	NIEGA REDEDNCION DE PENA
8	3	5	33773	FELIX ALEXANDER TRIANA ANDRADE		09-08-23	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
9	3	5	35597	DANNA ALEJANDRA - TOORES BARRERA	HOMICIDIO AGRAVADO	09-08-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
10	3	5	37144	DAVID - CONTRERAS PARRA	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS Y OTROS	09-08-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
11	3	5	29379	PEDRO JULIO - HERRERA AMAYA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	09-08-23	NIEGA REDEDNCION DE PENA
12	3	5	37238	JUNIOR DUVAN - GARCIA VALENCIA	ACCESO CARNAL VIOLENTO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	09-08-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
13	3	5	36825	WILSON STIVEN - PEREZ QUINTERO	HURTO CALIFICADO	09-08-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
14	3	5	21663	ANDERSON VASQUEZ MORA	FEMINICIDIO AGRAVADO	09-08-23	NIEGA REDENCION DE PENA
15	3	5	32795	EDINSON SAMPAYO CARRASCA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	09-08-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
16	3	5	18895	RUBEN DARIO SOTO SANCHEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	09-08-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
17	3	5	33697	MAXIMO JOSE - PEÑA GUTIERREZ	HOMICIDIO AGRAVADO	09-08-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
18	3	5	28473	MAURICIO - TORRES PEREZ	HOMICIDIO Y OTROS	09-08-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
19	3	5	36458	GABRIEL ENRIQUE - ECHAVARRIA	ACCESO CARNAL VIOLENTO	10-08-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
20	3	3	37058	JOSE ANGEL GARCIA ARIAS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	11-08-23	REDENCION
21	3	3	31633	JHON FREDY DELGADO GUEVARA	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	16-08-23	REDENCION
22	3	3	37133	JORGE ARMANDO BAREÑO ROBAYO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	16-08-23	REDENCION
23	3	3	3408	GERSIB ARCADIO OLIVEROS MARTINEZ	ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO	16-08-23	REDENCION
24	3	5	23647	JOSE ANDRES TOVAR RODRIGUEZ	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	24-08-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
25	3	5	8287	JACOB - SEPULVEDA TORRES	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	24-08-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
26	3	5	23658	JOSELIN - SALAZAR VERA	VIOLENCIA INTRAFAMILIA	24-08-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
27	3	5	17286	JUAN CARLOS - RAMON GARCIA	ACESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	28-08-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
28	3	3	36524	JHON ALEXANDER BARRERA ABAUNZA	CONCIERTO PARA DELINQUIR	31-08-23	REDENCION
29	3	3	36524	JHON ALEXANDER BARRERA ABAUNZA	CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE EXTORSION	31-08-23	REDENCION
30	3	5	7468	ALBEIRO - COLLO GUETOTO	ACESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	01-09-23	NIEGA REDEDNCION DE PENA
31	3	5	12994	GERMAN - BERMUDEZ GUILLEN	ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	01-09-23	RECONOCE REDENCION DE PENA

32	3	5	21945	WILLIAM - MUÑOZ RICO	ACESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	01-09-23	NIEGA REDENCION DE PENA
33	3	3	29556	JAIR ALONSO SALGADO PADILLA	DEMANDA DE EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL DE PERMSONA MENOR DE 18 AÑOS AGRAVADO Y OTRO	05-09-23	REDENCION
34	3	3	8405	DALY ESSAU FORERO PERILLO	HOMICIDIO AGRAVADO	05-09-23	REDENCION
35	3	3	33776	CAMPO ELIAS ANTOLINEZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	06-09-23	REDENCION
36	3	3	16415	LUIS FERNANDO VILLA GONZALEZ	HOMICIDIO	08-09-23	REDENCION
37	3	3	16415	LUIS FERNANDO VILLA GONZALEZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO PORTE DE ARMAS DE FUEGO	08-09-23	REDENCION
38	3	5	37117	HAROLD ALEXANDER - JAIMES POVEDA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	10-09-23	REONOCE Y DENIEGA REDENCION DE PENA
39	3	5	29205	MARIO ANDRES - SANTOS PARRA	ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	11-09-23	REONOCE Y DENIEGA REDENCION DE PENA
40	3	5	22560	JUAN GABRIEL - ARDILA LEMUS	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	11-09-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
41	3	5	36957	RICARDO ALBERTO - SANCHEZ NIÑO	VIOLENCIA INTRAFAMILIA AGRAVADA	11-09-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
42	3	3	35176	WILLINTON JOSE OROZCO MUÑOZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO	18-09-23	REDENCION
43	3	3	35029	JAIR JOSE SEPULVEDA ROJAS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	19-09-23	REDENCION
44	3	3	35029	JAIR JOSE SEPULVEDA ROJAS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRVADA	19-09-23	REDENCION
45	3	1	34302	DANY SANDOVAL BARRERA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	20-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NO CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
46	3	1	35019	DANIEL AUGUSTO SANTAELLA MEDINA	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	20-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
47	3	1	35019	DANIEL AUGUSTO SANTAELLA MEDINA	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	20-09-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
48	3	1	25773	HAROLD MAYORGA NOBLES	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	20-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
49	3	1	19862	ERWIN ALEXANDER JAIMES CASTAÑEDA	FABRICACIÓN PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y OTRO	20-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
50	3	1	32066	FABIAN ALEXIS VERGARA REYES	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	21-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
51	3	5	14210	EDINSON ANDRES GUIO Y/O GUIDO BRICEÑO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	21-09-23	CONCEDE REDENCIÓN/ RESUELVE SOLICITUD PRISIÓN DOMICILIARIA
52	3	5	31371	HELI RIVERA RIVERA	HOMICIDIO AGRAVADO	21-09-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL/ NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
53	3	1	36552	WANDER GERARDO CRIADO SALAS	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	22-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
54	3	3	35323	YORBIN JOSE OSMA PACHECO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	25-09-23	CONCEDE PERMISO DE 72 HORAS
55	3	6	5292	DIEGO ARMANDO HOLGUIN CIRO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	25-09-23	DENEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA
56	3	7	22691	DIEGO ARMANDO MENDOZA MORENO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	25-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
57	3	3	17106	WILSON MARTINEZ BERRIO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	25-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

58	3	3	2793	JEFERSON BOTINA CAICEDO	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y OTROS	25-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
59	3	3	36170	EDGAR SARMIENTO SIZA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	25-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
60	3	2	10611	DANIEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	25-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
61	3	2	10611	DANIEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	25-09-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
62	3	2	28284	KEVIN ANDRES - LUNA RODRIGUEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y OTROS	25-09-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
63	3	3	35323	YORBIN JOSE OSMA PACHECO	HOMICIDIO AGRAVADO	25-09-23	CONCEDE PERMISO 72 HORAS
64	3	6	34590	NILSON EDUARDO RAMIREZ PRADO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO	25-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
65	3	1	38925	ALBERTO SAMUEL GALVIS GALVIS	ACCESO CARNAL VIOLENTO Y OTRO	25-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
66	3	6	2353	CARLOS JULIO PEÑA PEÑA	TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	25-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
67	3	5	21711	ROBINSON DANIEL FUENTES BARRIOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	26-09-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
68	3	5	35095	LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO	FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES	26-09-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
69	3	3	38369	FABIAN ANDRES ESTRADA GIL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	26-09-23	NIEGA SOLICITUD DE REDOSIFICACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN
70	3	6	33086	FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFANE	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y OTROS	26-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
71	3	2	36382	LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS	FUGA DE PRESOS	26-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
72	3	2	36382	LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS	FUGA DE PRESOS	26-09-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
73	3	7	32871	LUIS EDUARDO MOTAÑEZ PICO	FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	26-09-23	REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA
74	3	7	32871	LUIS EDUARDO MOTAÑEZ PICO	FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	26-09-23	DECLARA DECIERTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 31 DE MAYO DE 2023 MEDIANTE EL CUAL SE DECIDIO CONTINUAR CON EL TRÁMITE QUE TRATA EL ART 477 Y SE LE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL
75	3	4	32471	JESÚS ALBERTO GUTIÉRREZ SUÁREZ	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	26-09-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA IMPUESTA/ ORDENA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 2 DE OCTUBRE DE 2023

76	3	4	32804	DENNYS JOSÉ RIVERO MÁRQUEZ	HURTO CALIFICADO	26-09-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA IMPUESTA/ ORDENA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA
77	3	4	37960	CARLOS EDUARDO MORALES FLOREZ	CORRUPCION DE ALIMENTOS	27-09-23	NO REPONE AUTO DEL 23/02/2023 QUE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE APELACION
78	3	7	22095	JESÚS ALIRIO VANEGAS TORRES	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	27-09-23	DECRETA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2023
79	3	5	34068	ALBERTO FABIAN - PINTO ALJURI	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	30-09-23	RECONOCE REDENCION DE PENA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA 38G (niega)							
RADICADO	NI 10611 (CUI 68001.6000.159.2008.80303.00)			EXPEDIENTE	FÍSICO		2	
					ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	DANIEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ			CÉDULA		91 014 327		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que invocó el sentenciado **DANIEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91 014 327 de Barbosa.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 24 de agosto de 2010, condeno a **DANIEL GONZÁLEZ MARTINEZ**, a la a pena principal de **440 MESES DE PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial de 7 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN -18 de junio de 2009 al 27 de enero de 2010- y con posterioridad data del 16 de julio de 2010, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad de **CIENTOSESENTA Y CINCO (165) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, que sumado a las redenciones de pena¹ arroja una penalidad cumplida de DOSCIENTOSDOCE (212) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la libertad en el CPAMS de Girón por este asunto.

PETICIÓN

¹ 46 meses 18 días de prisión

A través de oficio No 2023EE0165290 del 1 de septiembre de 2023, que ingresó al Juzgado el 19 del mismo mes y año, el CPAMS Girón allega documentos para la concesión del sustituto de prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Se advierte en primer término, que a la fecha el interno no ha cumplido la mitad de la pena que se impuso, que equivale a 220 MESES DE PRISIÓN, por cuanto ha descontado, como ya se señaló, 212 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN.

Así las cosas, es del caso negar el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G

² “Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B² del presente código, *excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.*”

a la Ley 599 de 2000, sin ninguna otra consideración de las que se refiere la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a **DANIEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA (concede)							
RADICADO	NI 10611 (CUI 68001.6000.159.2008.80303.00)			EXPEDIENTE	FÍSICO		2	
					ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	DANIEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ			CÉDULA		91 014 327		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **DANIEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91 014 327 de Barbosa.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 24 de agosto de 2010, condeno a **DANIEL GONZÁLEZ MARTINEZ**, a la a pena principal de **440 MESES DE PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial de 7 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN -18 de junio de 2009 al 27 de enero de 2010- y con posterioridad data del 16 de julio de 2010, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad de **CIENTOSESENTA Y CINCO (165) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se encuentra **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto**.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0165290 del 1 de septiembre de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de GÓNZALEZ MARTÍNEZ, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18925961	Abril a Junio/23	496		
	Total	496		
Tiempo reconocido		31 = 1 mes 1 día		

Que le redime su dedicación intramuros por trabajo 1 mes 1 día de prisión, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (45 meses 17 días) arroja un total de 46 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que sumando el tiempo físico y las redenciones de pena, arrojan una penalidad cumplida de **212 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

¹ Ingresado al Juzgado el 19 de septiembre de 2023



PRIMERO. - OTORGAR a **DANIEL GONZALEZ MARTINEZ**, una redención de pena por trabajo de **1 MES 1 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 46 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que **DANIEL GONZALEZ MARTINEZ** ha cumplido una penalidad de **212 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - **ENTERAR** a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA 38G (niega)							
RADICADO	NI 28284 (CUI 68001.6000.159.2016.6987.00)			EXPEDIENTE	FÍSICO		1	
					ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	KEVIN ANDRÉS LUNA RODRÍGUEZ			CÉDULA	1 007 776 044			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, invocada por el condenado **KEVIN ANDRÉS LUNA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 1 007 776 044.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 4 de agosto de 2017 condenó a KEVIN ANDRÉS LUNA RODRÍGUEZ a la pena de 209 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena



principal, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 24 de junio de 2016, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad OCHENTA Y SIETE (87) MESES UN (1) DÍA DE PRISIÓN.

PETICIÓN

El sentenciado **LUNA RODRÍGUEZ** allega escrito en que reclama a su favor la concesión del sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000, acompañado de los siguientes anexos:

- ✓ Certificado de residencia expedido por la Parroquia Santa Inés de Bucaramanga,
- ✓ Certificado de residencia expedido por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Transición Comuna 2 de Bucaramanga
- ✓ Referencia familiar de Ana Lides Luna Rodríguez,
- ✓ Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Calle 1B No 19-28 Transición de Bucaramanga

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000¹, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en

¹ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B¹ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm



procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 104 meses 15 días de prisión, se advierte que a la fecha ha descontado 104 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena² como ya se señaló; guarismo que no supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se advierte a la ausencia de elementos de convicción respecto del arraigo social y familiar, que permitan inferir su ánimo permanecer en determinado lugar, dado que si bien acompañó su petición con la declaración extra juicio de la señora Ana Lidia Luna

sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

² 17 meses 11 días de prisión



Rodríguez, de las misma no se logra extraer la composición de su núcleo familiar, así como los lazos y el grado de acercamiento del penado con el sitio de residencia que introduce a través de la constancia emitida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Transición III de Bucaramanga.

Entonces, aun cuando indicó el sitio de residencia en el que se alojará consistente en la Calle 1 No 19ª -28 del Barrio Transición III de Bucaramanga, no se conoce del por qué se encuentran allí sus raíces, ni tampoco las personas con quienes comparte, y peor aún su permanencia en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad; puesto que el recibo de servicio público aportado indica otra dirección, Calle 1B 19-28 del Barrio Transición.

Tampoco indicó la relación con quien aparece en el recibo de servicio público Sra. Martha C Ayala, y aun cuando indica que reside hace 20 años en el sector, no se tiene noticia de los demás aspectos que le afinquen allí.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer el arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio.

OTRAS DETERMINACIONES

Ofíciase al CPAMS Girón, con el objeto que remita los certificados de cómputos y conductas desde **enero/2023 a la fecha** para estudio de redención de pena.



Solicítese al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, las resultas del trámite de incidente de reparación integral que se le adelantaron a LUNA RODRÍGUEZ, que permitan determinar la existencia de condena en perjuicios.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a **KEVIN ANDRÉS LUNA RODRÍGUEZ**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. OFÍCIESE al CPAMS GIRÓN, con el objeto que remita los certificados de cómputos y conductas desde ENERO/2023 a la fecha para estudio de redención de pena

TERCERO. SOLCITAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, las resultas del trámite de incidente de reparación integral que se le adelantaron a LUNA RODRÍGUEZ, conforme se indicó en las motivaciones.

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023

Oficio No **2310**

Radicado: NI **28284** (CUI 68001.6000.159.2016.6987.00)

Señor:

DIRECTOR

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD
GIRÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito solicitarle se sirva REMITIR con destino a este Despacho los certificados de cómputo por actividades de trabajo, estudio y enseñanza y las respectivas calificaciones de conducta, desde **el mes de ENERO/2023 a la fecha**, para estudio de REDENCIÓN DE PENA, respecto del sentenciado **KEVIN ANDRÉS LUNA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No **1 007 776 044**.

Cordialmente



ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023

Oficio No **2310**

Radicado: NI **28284** (CUI 68001.6000.159.2016.6987.00)

Doctora

AMARSY DE JESÚS COTERA JIMENEZ

JUEZ COORDINADORA

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO

BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito solicitarle las resultas del trámite de incidente de reparación integral que se le adelantaron a **KEVIN ANDRÉS LUNA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1 007 776 044**, que permitan determinar la existencia de condena en perjuicios, en el asunto de la referencia.

Cordialmente



ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – NIEGA						
RADICADO	NI 36382 (CUI 68679.63.00.415.2020.80010.00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS			CEDULA	1.095.807.276		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida que invocó la
sentenciado **LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS**,
identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.807.276**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de
Conocimiento de San Gil, en sentencia de 12 de julio de 2021, condenó
LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS, a la pena de 25 meses
de prisión por el delito de FUGA DE PRESOS. En la sentencia se le negó
la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión
domiciliaria.

Su detención data del 31 de marzo de 2022, y lleva privado de la
libertad 17 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado
de la libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de
Girón** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, VALDIVIESO CASTELLANOS allega memorial encaminado a obtener la libertad por pena cumplida, al considerar que en la actualidad, superó el término correspondiente a la pena impuesta.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS, se encuentra detenido desde el 31 de marzo de 2022; para una privación de la libertad de 17 meses, 26 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas 6 meses, 5 días de prisión, nos da un total de pena de **24 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN**, de donde se advierte que a la fecha no ha descontado la totalidad de la pena de **25 MESES DE PRISION** a la que se le condenó.

En tal sentido, se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida, y por consiguiente VALDIVIESO CASTELLANOS deberá continuar cumpliendo la pena intramuros.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía número

1.095.807.276 cumplió una penalidad de **24 MESES 1 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

SEGUNDO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE							
RADICADO	NI 36382 (CUI 68679.63.00.415.2020.80010.00)				EXPEDIENTE	FISICO		1
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS				CEDULA	1.095.807.276		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.807.276**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de San Gil, en sentencia de 12 de julio de 2021, condenó **LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS**, a la pena de 25 meses de prisión por el delito de FUGA DE PRESOS. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 31 de marzo de 2022, y lleva privado de la libertad 17 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0184409 del 26 de septiembre de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18936400	Abril 2023	Junio 2023		336			28	
18648525	Julio 2023	Julio 2023		66			5.5	
TOTAL							33.5	
TOTAL REDIMIDO						1 mes 4 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 1 mes 4 días de prisión, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -5 mes 1 días- da un total de pena redimida de 6 MESES 5 DIAS DE PRISION.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, arrojan una penalidad cumplida de 24 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN.

¹ Ingresado al Juzgado el 26 de septiembre de 2023.

OTRAS DETERMINACIONES

- Solicítese de manera inmediata al CPAMS GIRON, para que remita con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de las actividades por trabajo o estudio que ha realizado el prenombrado al interior del Centro Carcelario, con las respectivas calificaciones de conducta en el periodo comprendido de agosto de 2023 hasta la fecha, para efectos de redención de pena del condenado LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.807.276.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS, una redención de pena por estudio de 1 MES 4 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total de pena redimida de 6 MESES 5 DIAS DE PRISION.

SEGUNDO. - DECLARAR que **LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS** ha cumplido una penalidad de **24 MESES 1 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. – SOLICITAR de manera inmediata al CPAMS GIRON, para que remita con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de las actividades por trabajo o estudio que ha realizado el prenombrado al interior del Centro Carcelario, con las respectivas calificaciones de conducta en el periodo comprendido de agosto de 2023 hasta la fecha, para efectos de redención de pena del condenado LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.807.276.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de prisión domiciliaria elevada a favor del PL DIEGO ARMANDO HOLGUÍN CIRO con C.C. No. 1.102.377.627, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. DIEGO ARMANDO HOLGUÍN CIRO cumple pena acumulada de 251 de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, establecida por este Despacho el 27 de noviembre de 2018 y corregida el 03 de junio de 2021, con base en las siguientes sentencias:
 - 1.1 La proferida el 25 de julio de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con pena de 210 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado, en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa, fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, **fabricación o porte de estupefacientes** y concierto para delinquir, por hechos del 24 de febrero de 2015. Rad. 2015 00005 (NI 5292).
 - 1.2 La emitida el 1 de febrero de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con pena de 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; hechos del 4 de enero de 2015. Rad. 2015 00019 y,
 - 1.3 La leída el 25 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, con pena de 48 meses de prisión, como responsable del delito de **concierto para delinquir agravado**, hechos cometidos el 1º de enero al 11 de junio de 2015. Rad 2019-00003.



2. Impetra la defensa del PL DIEGO ARMANDO HOLGUIN CIRO, se le otorgue la prisión domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P., toda vez que *"fue condenado por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**", que a la fecha ha cumplido con la mitad de la pena acumulada impuesta en su contra, si en cuenta se tiene el tiempo que le falta por redimir, para lo cual impetra del Despacho se oficie al penal para que allegue la documentación que para tal efecto se requiere"*.

3. De conformidad con el principio de favorabilidad la norma a tener en cuenta es el art. 38 G de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 que reza.

*"ARTÍCULO 38G. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código. (negrilla fuera del texto original).*

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término



que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

4. De acuerdo a lo delimitado, en el caso concreto, se tiene que uno de los delitos por los que fue condenado, esto es el de concierto para delinquir agravado, se encuentra excluido de esta gracia, por lo que imperiosamente se debe denegar el sustituto penitenciario, sin necesidad de adentrarnos en el estudio de los demás presupuestos.

5. No está de más recordarle a la profesional del derecho que eleva la petición, que en su condición de parte en el proceso, le asiste el principio de la lealtad procesal, pues en este evento pese a tener conocimiento que su asistido fue condenado, entre otros delitos, por el de concierto para delinquir agravado, excluyente del sustituto penal impetrado, omitió mencionarlos en su petición.

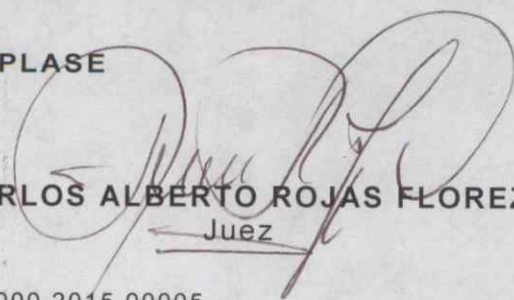
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR a DIEGO ARMANDO HOLGUÍN CIRO la prisión domiciliaria, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitudes de redención de pena y libertad condicional en favor de FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFANE identificado con la C.C. No. 1.096.188.419, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El sentenciado cumple pena acumulada de 126 meses de prisión, impuesta por este Despacho el 19 de abril de 2021 en relación con las siguientes sentencias:

- La emitida el 7 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con pena de 5 años de prisión, tras ser hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar. Rad: 68001-60-00-139-2011-02464 (NI 33086) y.
- La proferida el 25 de julio de 2019, por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad con pena de 96 meses de prisión, por el delito de acceso carnal violento agravado. CUI 68001-60-00-258-2015-00854.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18922531	01/04/2023	30/06/2023	342	ESTUDIO	342	28.5
TOTAL REDENCIÓN						28 5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0019	31/01/2023 a 30/04/2023	BUENA
410-0033	01/05/2023 a 01/08/2023	BUENA

NI: 33086 Rad. 68081-60-00-136 2011 02464

C/: Farid Enrique Del Castillo Villafañe

D/: Violencia intrafamiliar y acceso carnal violento

A/: Redención de pena (1) libertad condicional (1 Negada)

Ley 906 de 2004



1.2 Las horas certificadas representan al PL 28.5 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, con fundamento en los artículos 97 y 101 de la ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 Se impetra solicitud de libertad condicional acompañada de (i) certificados de redención (ii) calificaciones de conducta (iii) resolución favorable número 410-01161 del 11 de septiembre de 2023 y (iv) documentos para demostrar el arraigo.

2.2 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto subjetivo la valoración de la conducta punible, pero también dispone varios requisitos objetivos que revisten relevancia, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.2.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión corresponde a 75 meses 18 días de prisión, que SE SATISFACE, en tanto el PL se encuentra privado de la libertad desde el 07 de abril de 2018 por lo que a la fecha lleva 65 meses 20 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 8 meses 5 días el 19 de abril de 2021; (ii) 2 meses 5.15 días el 21 de abril de 2023; (ii) 1 mes 0.75 días el 04 de julio de 2023; (iii) 2 meses 12.16 el 28 de julio de 2023 y; (iv) 28.5 días en este auto, arrojan un total de 80 meses 11.56 días de pena cumplida.



2.2.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

El comportamiento a evaluar es el desarrollado por el sentenciado a lo largo de su privación de la libertad en razón de estas diligencias, a efectos de determinar si su proceso de resocialización se ha interiorizado lo suficiente para arribar a la conclusión que se encuentra apto para retornar a la sociedad a efectos de serle útil a ella, que como veremos no se satisface, pues como consta en la cartilla biográfica (folio 129), su comportamiento no ha sido el esperado, en tanto que reporta una sanción disciplinaria mediante Resolución No. 411 – 406 del 12/10/2021 con pérdida de redención de 60 días, que condujo a que su conducta fuese calificada como MALA en el periodo comprendido entre el 19/10/2021 y el 31/12/2021; sumado a ello, entre el 01/01/2022 y el 18/04/2022 como REGULAR, situación que es inadmisibile, resultando evidente que su proceso de resocialización a la fecha no ha avanzado positivamente.

Por lo indicado y no obstante que la conducta del interno ha sido reputada como buena en los periodos subsiguientes y la ultima en ejemplar, lo cual ha conllevado a que el penal conceptúe favorablemente la concesión del subrogado, tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que dicho concepto no es camisa de fuerza para otorgar la libertad condicional, precisando¹:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.

¹ auto 2 de junio de 2004



Resulta claro entonces que el funcionario judicial debe valorar de manera integral el comportamiento del procesado durante todo el tiempo de internamiento carcelario, y no limitarse a los aspectos positivos o negativos, sino verificar la armonía del proceso de rehabilitación, bajo el principio de progresividad, que en este evento no resulta ser suficiente, al observarse que el PL ha demostrado su marcado interés en continuar comportándose inadecuadamente y que poco le importa su proceso de resocialización, con lo cual se demuestra que la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado no ha sido la idónea y no ha cumplido su razón de ser; razones estas suficientes para que el Despacho considere que no se cumple con este requisito y en consecuencia se deba negar la libertad condicional solicitada por el PL.

2.3 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria, que en este caso no se satisface, en tanto que uno de los presupuestos subjetivos de suma importancia, como es el buen comportamiento al interior del penal en aras de demostrar que su proceso de resocialización es suficiente para retornar a la sociedad, resulta fallido.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFANE, como redención de pena 28.5 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

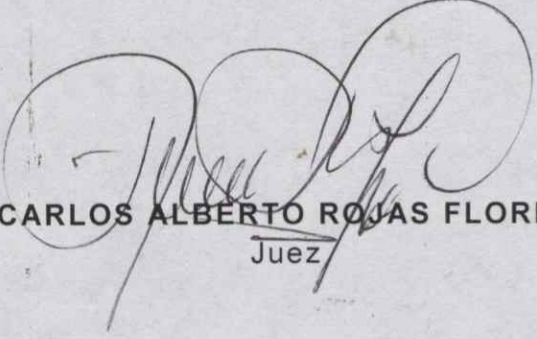
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 80 meses 11.56 días.

TERCERO: DENEGAR la libertad condicional elevada en favor de FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFANE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.



CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, elevadas en favor de NILSO EDUARDO RAMÍREZ PRADO, identificado con la C.C. No. 13.846.264, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. NILSO EDUARDO RAMÍREZ PRADO, cumple pena de 152 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 24 de octubre de 2019 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras hallarlo responsable de la comisión del delito de actos sexual con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo; negándole los subrogados penales, decisión confirmada el 20 de febrero de 2020 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de esta ciudad.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

1.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18853053	01/01/2023	31/03/2023	552	TRABAJO	552	34.5
18932715	01/04/2023	30/06/2023	612	TRABAJO	612	38.25
TOTAL REDENCIÓN						72.75

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0004	02/11/2022 - 01/02/2023	EJEMPLAR
410-0032	02/02/2023 – 01/05/2023	EJEMPLAR
410-0032	02/05/2023 – 01/08/2023	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 72.75 días (2 meses 12.75 días) de redención de pena por las actividades realizadas; atendiendo que su conducta ha sido calificada como ejemplar y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 En razón de este proceso el PL cuenta con una detención inicial de 48 meses de prisión-comprendidos de 02/09/2013 a 01/09/2017, posteriormente fue dejado a disposición el 5 de febrero de 2020, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad 43 meses 21 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 11 meses y 1 día el 31 de enero de 2022; (ii) 2 meses 22.5 días del 15 de diciembre de 2022; (iii) 2 meses 17 días el 31 de marzo de 2023 y; (iv) 2 meses 12.75 días reconocidos en el presente auto, arrojan un total de 110 meses 14.25 días.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1. El penado solicita la libertad condicional acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y (iii) resolución favorable N° 410 01083 del 05 de septiembre de 2023.

2.2 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3. Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

2.4. Por otra parte, el artículo 199 de la Ley 1098 del 2006 “Código de Infancia y de adolescencia” expresamente prohíbe la concesión de la libertad condicional y cualquier beneficio o subrogado cuando se trate de delitos cometidos contra la libertad, integridad y formaciones sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes como en el caso concreto, dicha preceptiva establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(...)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.”

2.5 Por lo anterior, deviene improcedente la concesión del subrogado rogado, como quiera que existe prohibición legal para quienes como el sentenciado hayan incurrido en la comisión de punibles contra la libertad, integridad y formación sexuales, en perjuicio de niños, niñas y adolescentes y en este evento la víctima es menor de 14 años y los hechos acaecén “desde noviembre de 2010 hasta mayo de 2011”¹, es decir, en vigencia de la norma prohibitiva que empezó a regir el 8 de noviembre de 2006, según se desprende de su artículo 199 y 216 inciso segundo.

¹ Tomado de la sentencia de condena acápite imputación fáctica

Así las cosas, por expresa prohibición legal el penado no tiene derecho a la libertad condicional, ni ningún otro beneficio o subrogado, por lo tanto, habrá de negarse, advirtiéndole que se encuentra llamado a cumplir la totalidad de la pena impuesta en su contra en establecimiento penitenciario.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

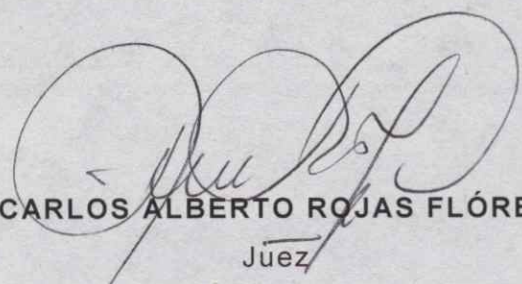
PRIMERO: RECONOCER a NILSO EDUARDO RAMÍREZ PRADO, como redención de pena 72.75 días (2 meses 12.75 días) por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha NILSO EDUARDO RAMÍREZ PRADO ha cumplido una penalidad efectiva de 110 meses 14.25 días.

TERCERO: DENEGAR la libertad condicional a NILSO EDUARDO RAMÍREZ PRADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena y libertad condicional elevada a favor del PL CARLOS JULIO PEÑA PEÑA con C.C 91.041.609, privado de la libertad en el CPMS San Vicente de Chucurí, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

CARLOS JULIO PEÑA PEÑA fue condenado a la pena principal de 60 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, en sentencia del 19 de octubre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, tras ser hallado responsable del delito fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con violencia intrafamiliar, negándole los subrogados penales

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

1.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18644457	01/07/2022	25/07/2022	90	ESTUDIO	90	7.5
18644457	26/07/2022	30/09/2022	472	TRABAJO	472	29.5
18706640	01/10/2022	31/12/2022	632	TRABAJO	632	39.5
18803017	01/01/2023	31/03/2023	616	TRABAJO	616	38.5
18914215	01/04/2023	30/06/2023	624	TRABAJO	624	39
18960738	01/07/2023	30/09/2023	448	TRABAJO	448	28
TOTAL REDENCIÓN						182

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
417-052022	21/06/2022 – 20/09/2022	EJEMPLAR
417-012023	21/09/2022 – 20/12/2022	EJEMPLAR
417-0022023	21/12/2022 – 20/03/2023	EJEMPLAR
417-0003	21/03/2023 – 20/06/2023	EJEMPLAR
CERTIFICA	21/06/2023 – 04/09/2023	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan al PL 182 (6 meses 2 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 El sentenciado impetra la libertad condicional, acompañada de cartilla biográfica, certificados de conducta y resolución 417 088 del 04 de septiembre de 2023 con concepto favorable.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto subjetivo la valoración de la conducta punible, pero también dispone varios requisitos objetivos que revisten relevancia, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.2.1 Que haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión corresponde a 36 meses de prisión, que SE SATISFACE, en tanto el PL se encuentra privado de la libertad desde el 22 de junio de 2021 por lo que a la fecha lleva 27 meses 4 días de pena física, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 3 meses 5 días el 29 de septiembre de 2022 (ii) 6 meses 2 días en este auto, arrojan un total de 36 meses 11 días de pena cumplida.

2.2.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica su conducta durante el término que permaneció privado de la libertad de manera intramural su conducta fue catalogada como buena/ejemplar, no registró sanción disciplinaria, por lo que el penal conceptuó favorable la concesión del subrogado que irroga.

2.2.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Se presentó memorial suscrito por Víctor Manuel Peña Peña hermano del ajusticiado quien indica que lo recibirá en su domicilio, finca Las Vegas, Vereda Santa Cruz, Lote 35 de San Vicente de Chucuri, adjuntando copia de recibo público como prueba de la existencia del inmueble.

2.2.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

En cuanto a la naturaleza del delito contra de la seguridad pública no admite individualización de víctima alguna, ahora referente al delito contra la familia, hasta el momento el condenado no ha demostrado haber indemnizado a la víctima, o que en su defecto no se inició al incidente de reparación integral, por lo que se requerirá al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri, se sirva certificar sobre el particular.

2.3. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; por lo tanto no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a CARLOS JULIO PEÑA PEÑA, como redención de pena 182 días (6 meses 2 días) por la actividad realizada.

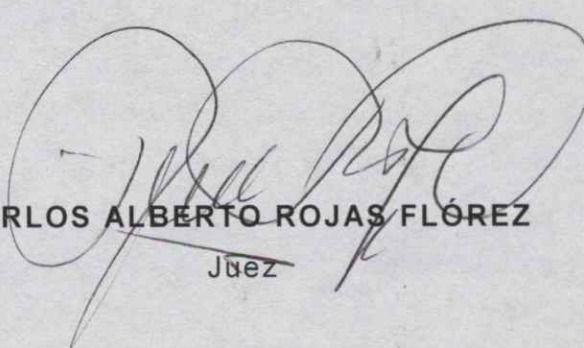
SEGUNDO: DECLARAR que CARLOS JULIO PEÑA PEÑA ha cumplido una penalidad efectiva de 36 meses 11 días de prisión.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional al PL CARLOS JULIO PEÑA PEÑA, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Por ante el CSA requiérase al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri, se sirva certificar si se adelantó incidente de reparación integral en contra de Carlos Julio Peña Peña dentro del presente proceso y de ser así indicar el estado actual.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **ALBEIRO COLLO GUETOTO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.317.885.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta el día 10 de mayo de 2016 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO** al señor **ALBEIRO COLLO GUETOTO** por un quantum de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN**, así como la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por haber sido hallado responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO AGRAVADO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 19698.6000.633.2016.02475.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **ALBEIRO COLLO GUETOTO** se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **27 DE NERO DE 2017**, actualmente en la **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. *Modifícase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción que se encuentren pendientes por tramitar, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **ALBEIRO COLLO GUETOTO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.317.885, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **ALBEIRO COLLO GUETOTO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.317.885 que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JACOB SEPULVEDA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.414.141.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **TRESCIENTOS VEINTE (320) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 22 de mayo de 2018 por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PAMPLONA** al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADOE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO** negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **20 DE FEBRERO DE 2018**, actualmente recluido en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18223490	01-04-2021 a 30-06-2021	---	360	Sobresaliente	40v
18350489	01-07-2021 a 30-09-2021	---	378	Sobresaliente	41
18435890	01-10-2021 a 31-12-2021	---	372	Sobresaliente	41v
18517211	01-01-2022 a 31-03-2022	---	372	Sobresaliente	42v
18605081	01-04-2022 a 30-06-2022	---	360	Sobresaliente	43
18680210	01-07-2022 a 30-09-2022	---	372	Sobresaliente	43v
18778335	01-10-2022 a 31-12-2022	---	366	Sobresaliente	44
18866121	01-01-2023 a 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	44v
18935364	01-04-2023 a 30-06-2023	---	234	Sobresaliente	45
TOTAL		---	3192		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	3192/ 12
TOTAL	266 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JACOB SEPULVEDA TORRES, DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (266) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que el certificado No 18935364 del periodo comprendido entre el 1 al 30 de junio de 2023 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue “**DEFICIENTE**”, situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18935364	01-06-2023 a 30-06-2023	---	54	Deficiente	45
	TOTAL	---	54		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

20 febrero de 2018 a la fecha —————→ 66 meses 4 días

Redención de Pena

Concedida Auto anteriores —————→ 10 meses

Concedida presente Auto —————→ 8 meses 26 días

Total Privación de la Libertad	85 meses
---------------------------------------	-----------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JACOB SEPULVEDA TORRES** ha cumplido una pena **OCHENTA Y CINCO (85) MESES DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **JACOB SEPULVEDA TORRES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.414.141 una redención de pena por **ESTUDIO** de **266 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JACOB SEPULVEDA TORRES** ha cumplido una pena **OCHENTA Y CINCO (85) MESES DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - DENEGAR a **JACOB SEPULVEDA TORRES**, el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18935364	01-06-2023 a 30-06-2023	---	54	Deficiente	45
	TOTAL	---	54		

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la vigilancia de la pena de YESSID MOHAMARTH GARCIA JAIMES, para lo cual,

SE CONSIDERA

Mediante auto No. 0582 de fecha 21 de abril de 2023, se decidió sobre redención de pena respecto del sentenciado YESSID MOHAMARTH GARCIA JAIMES.

Se advierte que en la providencia referida, en la parte resolutive del auto, se consignó de forma errada el número de identificación del sentenciado, registrando que correspondía al número de cédula 1.098.708.447 de Bucaramanga; siendo lo correcto indicar que el número de identificación del sentenciado corresponde al cupo numérico 1.098.657.168.

Por lo anterior, se procederá a realizar la correspondiente corrección, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (Sder),

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, en consecuencia, se dispone corregir el número de identificación del sentenciado que fuere consignado en la parte motiva de la providencia No. 0582 de fecha 21 de abril de 2023, siendo lo correcto indicar que el número de identificación del sentenciado corresponde a la cédula No. 1.098.657.168 de Bucaramanga.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **GERMAN BERMÚDEZ GUILLIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.692.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 06 de abril de 2018 por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **ACTO SEXUAL CON ENERO DE 14 AÑOS AGRAVADO**, negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **18 de julio de 2019**, actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18917892	01-04-2023 a 30-06-2023	472	---	Sobresaliente	123
TOTAL		472	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	472 / 16
TOTAL	29.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** y **ESTUDIO** abonará a **GERMAN BERMÚDEZ GUILLIN, VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad			
18 de julio de 2019 a la fecha	→	49 meses	13 días
❖ Redención de Pena			
Concedida presente Auto	→		29.5 días
Concedida Autos anteriores	→	14 meses	22.5 días

Total Privación de la Libertad	65 meses 5 días
---------------------------------------	------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **GERMAN BERMÚDEZ GUILLIN** ha cumplido una pena **SESENTA Y CINCO (65) MESES CINCO (05) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **GERMAN BERMÚDEZ GUILLIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.692 una redención de pena por **TRABAJO** de **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **GERMAN BERMÚDEZ GUILLIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.692 ha cumplido una pena **SESENTA Y CINCO (65) MESES CINCO (05) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA, Y PRISIÓN DOMICILIARIA** solicitada por el condenado **EDINSON ANDRES GUIO Y/O GUIDO BRICEÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.757.431.

ANTECEDENTES

En virtud de auto proferido el 6 de abril de 2018, este despacho judicial fijó como pena a descontar por **EDINSON ANDRES GUIO Y/O GUIDO BRICEÑO, 299 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término, ello, al decretar la acumulación jurídica de penas respecto de las siguientes condenas:

1. Sentencia proferida el 19 de mayo de 2014 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 10 años de prisión como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, RAD. 680016000000-2013-00082 NI 14210.
2. Sentencia proferida el 24 de mayo de 2017, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, a la pena de 18 años y 9 meses de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO SIMPLE EN TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en la modalidad de porte; radicado 680016000160-201206075 N.I 30293.

Su detención data del 14 de febrero de 2013, actualmente en prisión domiciliaría a cargo del EPAMS GIRÓN por este asunto.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **EDINSON ANDRES GUIO Y/O GUIDO BRICEÑO** deprecia redención de pena y prisión domiciliaría se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
18949520	1-04-2023 a 30-06-2023	---	354	Sobresaliente	
TOTAL			354		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	354 / 12
TOTAL	29.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **EDINSON ANDRES GUIO Y/O GUIDO BRICEÑO, VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

14 de febrero de 2013 a la fecha —————> 127 meses 7 día

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior —————> 25 meses 25.5 días
Concedida presente auto —————> 29.5 días

Total Privación de la Libertad	154 meses 2 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **EDINSON ANDRES GUIO Y/O GUIDO BRICEÑO** ha cumplido una pena **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES DOS (2) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA

Sería el caso entrar a estudiar la solicitud de prisión domiciliaria deprecada por el sentenciado **EDINSON ANDRES GUIO BRICEÑO** sino fuera porque a la fecha el juzgado no tiene ninguna petición de libertad condicional pendiente por resolver, dado que este juzgado mediante auto proferido 28 de junio de 2023 le concedió al condenado la prisión domiciliaria librándose a su favor el respectivo oficio de trasladado el día 7 de julio del año que avanza.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **EDINSON ANDRES GUIO Y/O GUIDO BRICEÑO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.757.431** una redención de pena por **ESTUDIO** de **29.5 DIAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **EDINSON ANDRES GUIO Y/O GUIDO BRICEÑO** ha cumplido una pena **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES DOS (2) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Sería el caso entrar a estudiar la solicitud de prisión domiciliaria deprecada por el sentenciado **EDINSON ANDRES GUIO BRICEÑO** sino fuera porque a la fecha el juzgado no tiene ninguna petición de libertad condicional pendiente por resolver, dado que este juzgado mediante auto proferido 28 de junio de 2023 le concedió al condenado la prisión domiciliaria librándose a su favor el respectivo oficio de trasladado el día 7 de julio del año que avanza.

CUARTO. - CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **CARLOS ARBEY MONTOYA BURITICA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.416.572.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CUATROCIENTOS CINCO (405) MESES SIETE (7) DIAS DE PRISION**, por sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Armenia el 27 de noviembre de 2014 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 2 de julio de 2014, actualmente recluso en el EPAMS GIRÓN.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Atendiendo a la solicitud de **REDENCION DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. *Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que

104

ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **CARLOS ARBEY MONTOYA BURITICA** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **CARLOS ARBEY MONTOYA BURITICA** identificado con la cédula de ciudadanía número 18.416.572, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **CARLOS ARBEY MONTOYA BURITICA** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JUAN CARLOS RAMÓN GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.597.848.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MALAGA** el 11 de febrero de 2016 condeno al señor **JUAN CARLOS RAMÓN GARCÍA** como responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTANEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS** a la pena de **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **4 DE SEPTIEMBRE DE 2015**, actualmente recluido en el **EPAMS MÁLAGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18473347	01-01-2022 a 31-03-2022	624	---	Sobresaliente	156

18572982	01-04-2022 a 30-06-2022	624	---	Sobresaliente	156v
18631568	01-07-2022 a 30-09-2022	640	---	Sobresaliente	157
18815520	01-01-2023 a 31-03-2023	504	---	Sobresaliente	157v
18719104	01-10-2022 a 31-12-2022	608	---	Sobresaliente	158
18891699	01-04-2023 a 30-06-2023	468	---	Sobresaliente	158v
TOTAL		3468	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	3468/ 16
TOTAL	216.75 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **JUAN CARLOS RAMÓN GARCÍA, DOSCIENTOS DIECISEIS PUNTO SETENTA Y CINCO (216.75) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

4 septiembre de 2015 a la fecha —————> 95 meses 24 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior —————> 28 meses 13 días
Concedida presente Auto —————> 7 meses 6.75 días

Total Privación de la Libertad	131 meses 13.75 días
--------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JUAN CARLOS RAMÓN GARCÍA** ha cumplido una pena de **CIENTO TREINTA Y UN (131) MESES TRECE PUNTO SETENTA Y CINCO (13.75) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

120

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JUAN CARLOS RAMÓN GARCÍA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.597.848 una redención de pena por **TRABAJO** de **216.75 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JUAN CARLOS RAMÓN GARCÍA** ha cumplido una pena **CIENTO TREINTA Y UN (131) MESES TRECE PUNTO SETENTA Y CINCO (13.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de permiso administrativo de las 72 horas en relación con el condenado **RUBÉN DARÍO SOTO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.721.692.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO DIECISIETE PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN ANTIOQUIA** en sentencia de fecha 22 de febrero de 2018, en la que condenó al señor **RUBÉN DARÍO SOTO SÁNCHEZ** a la pena de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO (194) MESES CUATRO (04) DÍAS DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **09 de octubre de 2017**, hallándose actualmente bajo custodia de la **CPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de permiso administrativo de las 72 horas.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, deprecado en favor de **RUBÉN DARÍO SOTO SÁNCHEZ**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad así sea por breve lapso, de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí

un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005¹, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y al estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece que los requisitos a cumplir por parte del peticionario son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado la tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la pena.
5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.
6. Observar buena conducta; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que la albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

No obstante, previo al análisis de estas exigencias se advierte en primer momento que los hechos que dan cuenta la presente vigilancia de la ejecución de la condena tuvieron ocurrencia el 27 de noviembre de 2013, 26 de abril de 2014 y 15 de diciembre de 2014, como claramente se lee en la sentencia en plena vigencia de la Ley 1474 de 2011², que reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 13. Exclusión de beneficios en los delitos contra la Administración Pública relacionados con corrupción. El artículo 68 A del Código Penal quedará así: No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de

¹ “De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial.”

² 20 de enero de 2014.

2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.”

Artículo este que posteriormente fue modificado por la ley 1709 de 2014 en su artículo 32 que excluye de beneficios judiciales y administrativos, Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrito; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales., encontrándose entonces el enjuiciado inmerso dentro de la prohibición del Inc. 2 del art. 68 A³ de la ley 599 de 2000, que excluye beneficios y subrogados penales cuando la persona haya sido condenada por los delitos que allí se relacionan.

Así, justamente el evento que nos ocupa se acomoda a la preceptiva legal en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y uno de los delitos por el que se condenó a **RUBÉN DARÍO SOTO SÁNCHEZ**, es una conducta que

³ “ Art. 68 A.- Adicionado. ley 1142 de 2007, art. 32. Modificado. Ley 1453 de 2011, art.28. Modificado. Ley 1474 de 2011. Art13. Modificado Ley 1709 de 2014, art. 32. “No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona hay sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Inc. 2. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **HURTO CALIFICADO**; lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrito; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal”. (negrilla del Juzgado).

se encuentra excluida por el legislador como merecedora de mayor efectividad en el tratamiento penitenciario por lo que se negará el sustituto penal por expresa prohibición legal.

Es claro que el permiso de 72 horas es un beneficio administrativo y no un derecho, tal como lo precisó en la sentencia C312/02 la H. Corte Constitucional.

Suficientes las consideraciones para **DENEGAR** por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR a **RUBÉN DARÍO SOTO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.721.692, el permiso administrativo de las 72 horas por expresa prohibición legal art. 32 de la ley 1709 de 2014.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



NI	—	19862	—	EXP Físico
RAD	—	68001600882820180269400		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	20	—	SEPTIEMBRE	—	2023
--------------	----	---	------------	---	------

** ** *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	ERWING ALEXANDER JAIMES CASTAÑEDA					
Identificación	1.102.355.546					
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga					
Delito(s)	Fabricación porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado en concurso con hurto calificado y agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito	Bucaramanga	07	12	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				07	12	2021
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	27	07	2017
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				114	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				114	-	-
Pena privativa de otro derecho				24	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		27	01	2023	03	26	-
Redención de pena		29	03	2023	01	15	-
Redención de pena		12	07	2023	00	15	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	05	09	2020	36	15	-
	Final	20	09	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18851158	Abr. 2023	Jun. 2023	360	Sobresaliente	Ejemplar	00	23

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **23 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 43 meses 04 días de prisión, de los 114 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

196

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **ANDERSON VASQUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.804.080.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de 408 meses 12 días de prisión por las siguientes sentencias:
 - Del 12 de abril del 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, por el delito de FEMINICIDIO AGRAVADO, bajo el radicado No 2018-00127.
 - Del 25 de julio de 2018 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, bajo el radicado No 2018-00011.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **ANDERSON VASQUEZ MORA** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **22 de enero de 2018** actualmente en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. *Modifícase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que

197

ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **ANDERSON VASQUEZ MORA** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **ANDERSON VASQUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.804.080, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **ANDERSON VASQUEZ MORA** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Resolver solicitud de redención de pena al sentenciado LUIS FERNANDO VILLA GONZALEZ, quien se halla privado de la libertad en el establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 12 de julio de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Armenia, LUIS FERNANDO VILLA GONZALEZ fue condenado a pena de 16 años 11 meses de prisión por la conducta punible de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18642508	SEP/2022	SEP/2022	208	13			✓
18768750	OCT/2022	DIC/2022	632	39.5			✓
18866713	ENE/2023	MAR/2023	616	38.5			✓
18936818	ABR/2023	JUN/2023	232	14.5	216	18	✓
TOTALES			1688	105.5	216	18	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CIENTO VEINTITRES PUNTO CINCO (123.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a favor del sentenciado LUIS FERNANDO VILLA GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 18.415.383 redención de pena de CIENTO VEINTITRES PUNTO CINCO (123.5) DÍAS, por actividades realizadas en reclusión.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

YENNY

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA Y RECONOCE REDENCIÓN DE PENA						
RADICADO	NI 17106 (CUI 270016001100-2015-00960) <i>Auto No. 1393</i>			EXPEDIENTE	FISICO		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	WILSON MARTINEZ BERRIO			CEDULA	12.001.125		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	Contra la vida e integridad personal	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelven solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria que han sido elevadas a favor del sentenciado WILSON MARTINEZ BERRIO, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

WILSON MARTINEZ BERRIO descuenta pena acumulada de 238 meses de prisión y multa de 1000 smlmv impuesta en sentencias de condena proferidas por: i) el juzgado Primero penal del Circuito de Quibdó el 18 de abril de 2016, como responsable de un concurso de hechos punibles de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y ii) el juzgado Penal del Circuito Especializado Transitorio de Quibdó, el 30 de octubre de 2017, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado.

*REDENCIÓN DE PENA *

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario de Mediana de Alta y Mediana Seguridad de Girón, Santander documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18862437	ENE/2023	MAR (2023	592	37			✓
18928875	ABR/2023	JUN/2023	576	36			✓
TOTALES			1168	73			

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de SETENTA Y TRES (73) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

PRISIÓN DOMICILIARIA

El sentenciado solicita prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer,

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del subdirector o del funcionario que designe el director.

El director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la pena de prisión impuesta; (ii) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal², (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados, (iv) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima y (v) que se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal, los cuales se entrarán a estudiar de cara a la concesión o no del beneficio reclamado.

Esta disposición con claridad establece que el beneficio de prisión domiciliaria allí consagrado se torna improcedente para quienes hayan sido condenados, entre otras conductas, por el delito de concierto para delinquir agravado.

En el caso concreto, uno de los delitos por los que fue condenado WILSON MARTINEZ BERRIO es el *concierto para delinquir agravado*, expresamente exceptuado en el artículo 38G del C.P., imponiéndose por tal motivo la negativa de la solicitud de sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad intramural por domiciliaria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

² **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno WILSON MARTINEZ BERRIO, identificado con CC 12.001.125, redención de pena por SETENTA Y TRES (73) DIAS, por actividades de trabajo realizadas intramuros.

SEGUNDO: NEGAR el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por lo expuesto.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado JAIR ALONSO SALGADO PADILLA, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 21 de Noviembre de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, AIRO ALONSO SALGADO PADILLA fue condenado a pena de 22 años de prisión, como autor del delito de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años delito agravado, en concurso homogéneo y heterogéneo por la misma conducta en su forma simple en concurso heterogéneo y homogéneo con actos sexuales con menor de catorce años agravado y acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. **La redención de pena es un derecho** que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión "otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo", pues la ley la cataloga como un derecho.

En consecuencia, se procede a estudiar la solicitud de redención de pena, con base en la documentación que a continuación se describe y que fue allegada por el centro penitenciario donde se halla privado de la libertad el sentenciado:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ENSEÑANZA		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCIÓN	
18686966	ABR/2022	SEP/2022			564	70.5	✓
18778516	OCT/2022	DIC/2022			296	37	✓
18865880	ENE/2023	MAR/2023			300	37.5	✓
18934673	ABR/2023	JUN/2023			288	36	✓
TOTALES					1448	181	

En consecuencia, las horas certificadas dan derecho a que se reconozca al sentenciado un total de CIENTO OCHENTA Y UNO (181) DÍAS de redención de pena, como que para tal efecto se encuentran reunidos los presupuestos normativos contenidos en los artículos 81, 82, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

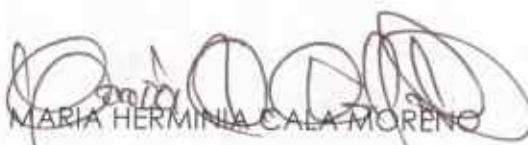
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

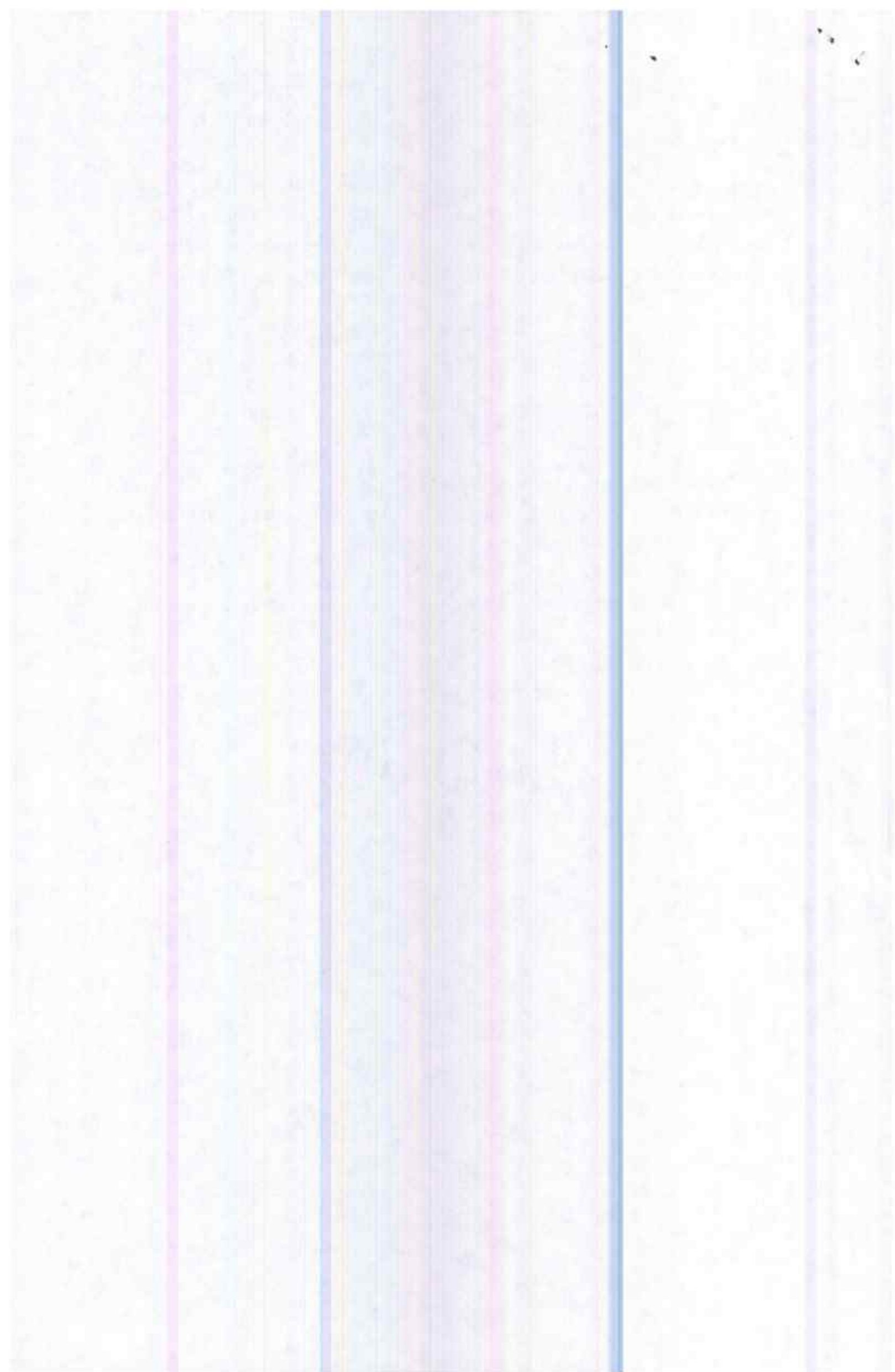
PRIMERO: RECONOCER a JAIRO ALONSO SALGADO PADILLA identificado con la cédula 9.976.176, redención de pena por CIENTO OCHENTA Y UNO (181) DÍAS, por actividades realizadas en cautiverio.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JHON FREDY DELGADO GUEVARA, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 14 de agosto de 2019 por el JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, JHON FREDY DELGADO GUEVARA fue condenado a pena de 108 meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento carcelario Bucaramanga documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18850222	ENE/2023	MAR/2023	512	32			✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TREINTA Y DOS (32) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JHON FREDY DELGADO GUEVARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.928.765 redención de pena de TREINTA Y DOS (32) DIAS, por actividades de trabajo realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

ASUNTO		LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA					
RADICADO		NI 32471 CUI 68001-6000-000-2019-00039-00		EXPEDIENTE		FÍSICO	X
						ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		JESÚS ALBERTO GUTIÉRREZ SUÁREZ		CEDULA		1.098.696.616	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA – PRISIÓN DOMICILIARIA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA		CALLE 73 N° 30A-65 BARRIO SAN PEDRO DE BUCARAMANGA – TELÉFONO 3152122296					
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado JESÚS ALBERTO GUTIÉRREZ SUÁREZ, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JESÚS ALBERTO GUTIÉRREZ SUÁREZ la pena de 54 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 25 de octubre de 2019 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Al sentenciado le fue concedida la prisión domiciliaria.

1. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 2 de abril de 2019 lo que indica que ha descontado un total de 53 meses y 24 días de la pena de prisión.

Se advierte entonces, que el penado se aproxima por seis (06) días al cumplimiento de la condena impuesta, por lo que se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL a partir del 2 de octubre de 2023. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el centro carcelario.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 2 de octubre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Continúe el expediente en vigilancia del periodo de prueba de JHON JAIRO LIZARAZO MENDOZA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado JESÚS ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ, identificado con C.C. No. 1.098.696.616, a partir del 2 de octubre de 2023, dentro del proceso radicado 68001-6000-000-2019-00039-00 NI-32471.

SEGUNDO. - ORDENAR su LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA en razón de este asunto a partir del **2 de octubre de 2023**. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el Centro Penitenciario. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

TERCERO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

CUARTO. - Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 2 de octubre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del

Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO. - Continúe el expediente en vigilancia del periodo de prueba impuesto a JHON JAIRO LIZARAZO MENDOZA.

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ileana Duarte Pulido', with a large, stylized initial 'I'.

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

ASUNTO		LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA					
RADICADO		NI 32804 CUI 68001-6000-159-2021-05947-00		EXPEDIENTE		FÍSICO	X
						ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		DENNYS JOSÉ RIVERO MÁRQUEZ		CEDULA		6.360.932	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO		CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO					
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000		1826 DE 2017	X	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado DENNYS JOSÉ RIVERO MÁRQUEZ, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a DENNYS JOSÉ RIVERO MÁRQUEZ la pena de 24 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 24 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado. Al sentenciado le fueron negadas la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

1. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 1° de octubre de 2021 lo que indica que **ha descontado un total de 23 meses y 25 días de la pena de prisión.**

Se advierte entonces, que el penado se aproxima por cinco (05) días al cumplimiento de la condena impuesta, por lo que se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL a partir del 1° de octubre de 2023. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el centro carcelario.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 1° de octubre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado DENNYS JOSÉ RIVERO MÁRQUEZ, identificado con C.C. No. 6.360.932, a partir del 1° de octubre de 2023, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2021-05947-00 NI-32804.

SEGUNDO. - ORDENAR su LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA en razón de este asunto a partir del 1° de octubre de 2023. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el Centro Penitenciario. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

TERCERO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

CUARTO. - Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 1° de octubre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del

Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ileana Duarte Pulido', with a stylized flourish at the end.

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado CAMPO ELIAS ANTOLINEZ, quien se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 9 de marzo de 2020 por el juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, CAMPO ELIAS ANTOLINEZ fue condenado a 16 años y 6 meses de prisión, como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, decisión en la que el fallador negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal,

técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. **La redención de pena es un derecho** que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión "otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo", pues la ley la cataloga como un derecho.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18848027	ENE/2023	MAR/2023	504	31.5			✓
18916839	ABR/2023	JUN/2023	472	29.5			✓
TOTAL			976	61			

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de SESENTA Y UN (61) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

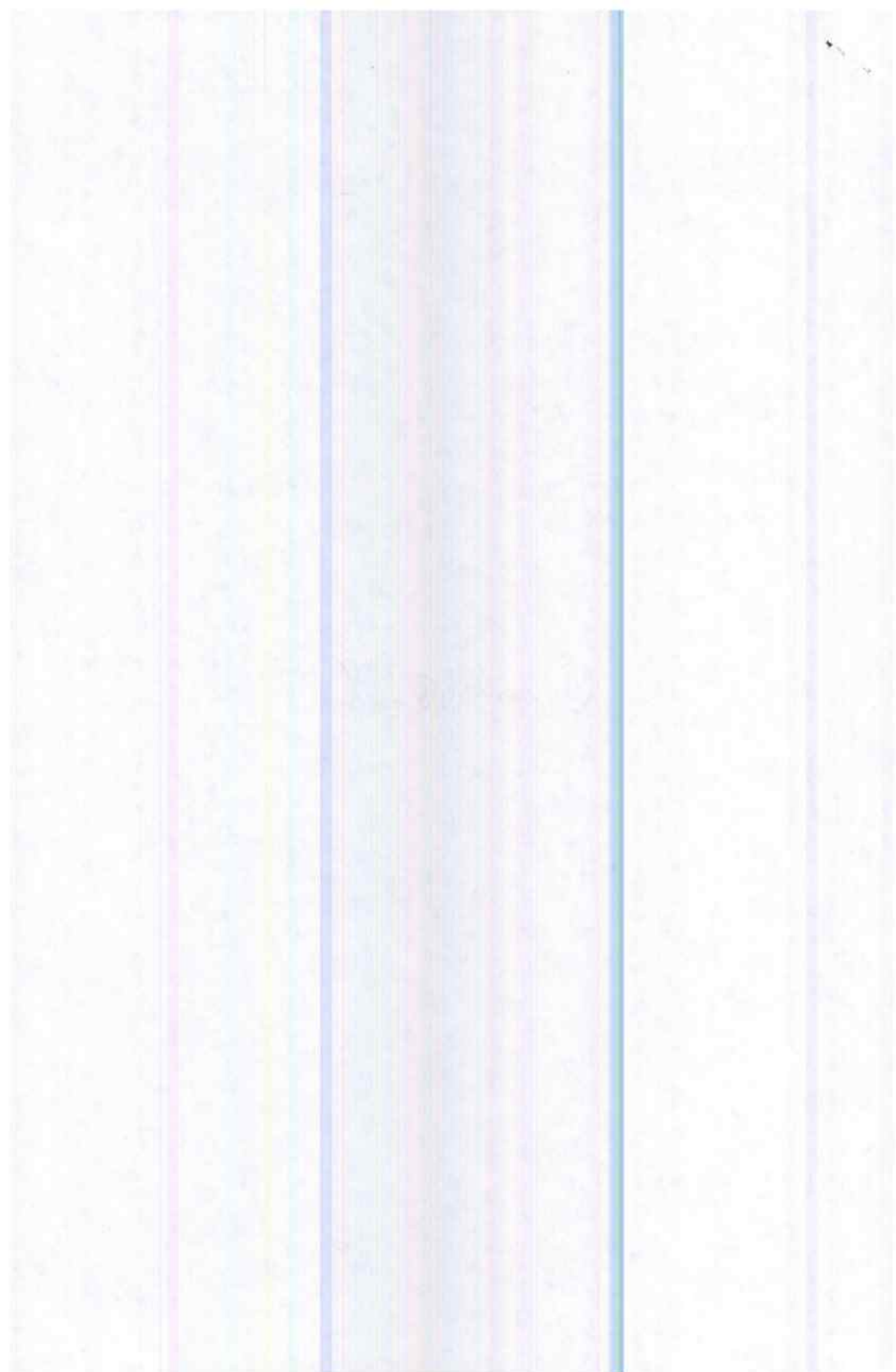
PRIMERO: RECONOCER a CAMPO ELIAS ANTOLINEZ identificado con cédula de ciudadanía número 91.347.780, redención de pena de SESENTA Y UN (61) DÍAS, por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY





JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA INTERLOCUTORIO No 1425				
RADICADO	NI-35029 (CUI.68001600015920190362000)		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	JAIRO JOSE SEPULVEDA ROJAS		CEDULA	1.098.795.489	
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (5)				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO	CONTRA LA FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JAIRO JOSE SEPULVEDA ROJAS.

CONSIDERACIONES

JAIRO JOSE SEPULVEDA ROJAS, descuenta pena 72 meses de prisión impuesta en sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020, por el juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18856419	ENE/2023	MAR/2023			312	26	✓
18933398	ABR/2023	JUN/2023			276	23	✓
TOTAL					588	49	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CUARENTA Y NUEVE (49) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.



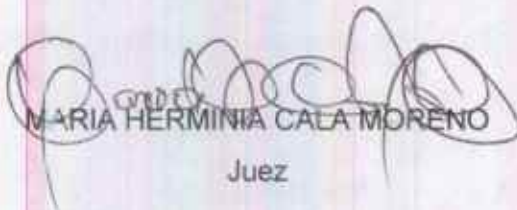
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado JAIRO JOSE SEPULVEDA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.795.489, redención de pena de CUARENTA Y NUEVE (49) días, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinción entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 95 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 1422					
RADICADO	NI-35176 (CUI.08638610000020180001800)			EXPEDIENTE	FISICO	X
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	WILLINTON JOSE OROZCO MUÑOZ			CEDULA	1.007.122.044	
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON (5)					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUAL	LEY906/2004	X	LEY 603/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado WILLINTON JOSE OROZCO MUÑOZ, quien se halla privado de la libertad en el centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, Santander.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 26 de julio de 2018 por el juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Sabanalarga- Atlántico, WILLINTON JOSE OROZCO MUÑOZ fue condenado a 17 años de prisión como responsable del delito de acceso carnal violento en hechos acontecidos el 16 de marzo de 2018, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 96, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión "otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo", pues la ley la cataloga como un derecho.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18864385	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓
18929813	ABR/2023	JUN/2023			354	29.5	✓
TOTAL					732	61	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de SESENTA Y UN (61) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

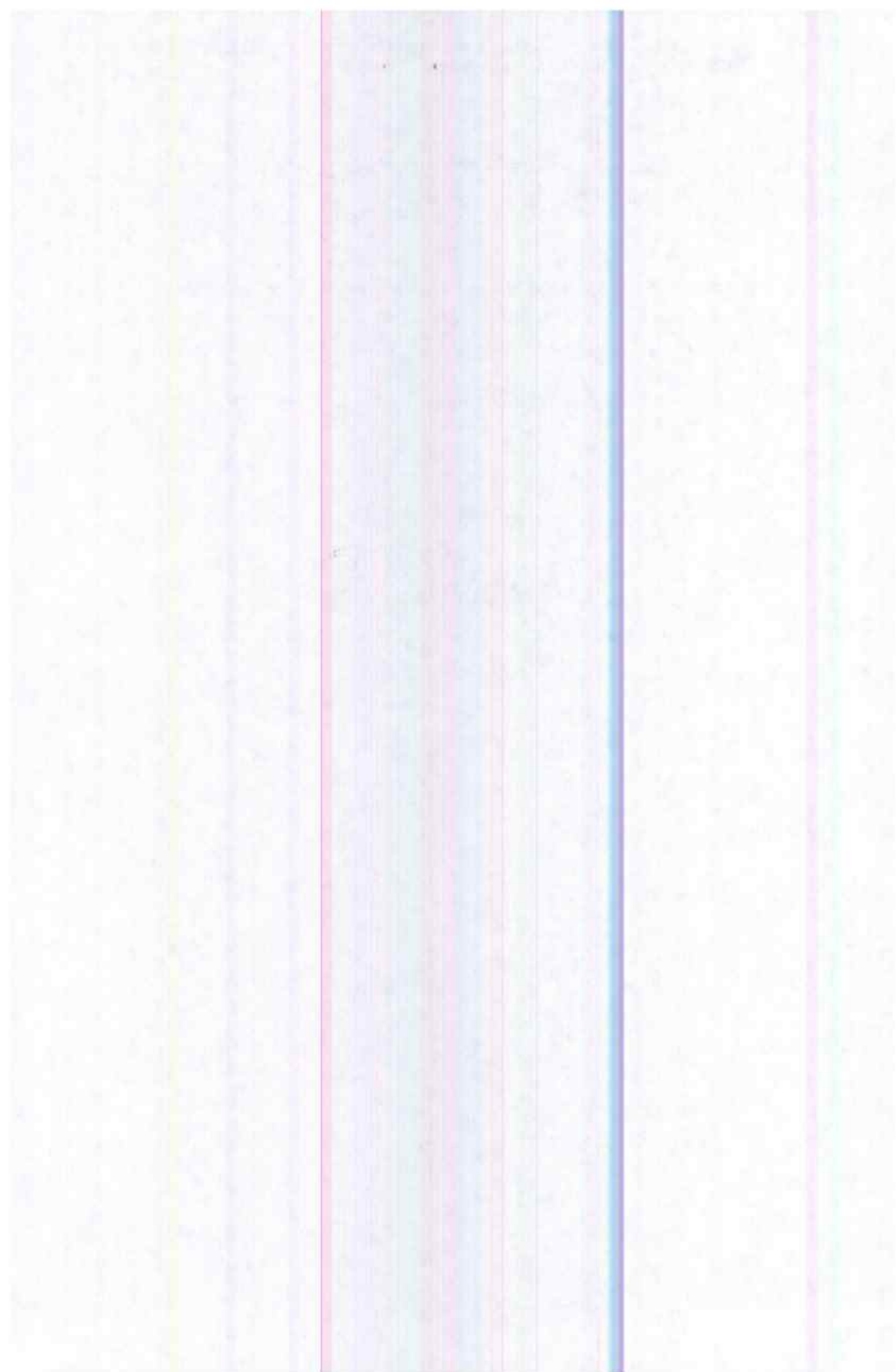
PRIMERO: RECONOCER al sentenciado WILLINTON JOSE OROZCO MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.007.122.044, redención de pena de SESENTA Y UN (61) DÍAS, por actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS						
RADICADO	NI-35323 (CUI-68001600015920170751600) No 1411			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	YORBIN JOSE OSMA PACHECO			CEDULA	1.098.748.223		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	Contra la vida y la integridad personal.	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la solicitud de permiso hasta de setenta y dos horas incoada a favor del sentenciado YORBIN JOSE OSMA PACHECO quien se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 30 de abril de 2019, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada el 4 de febrero de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, YORBIN JOSÉ OSMA PACHECO fue condenado a la pena de 200 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado.

La Corte Constitucional en sentencia T972 de septiembre 23 de 2005 M.P JAIME CORDOBA TRIVIÑO, sobre la autoridad competente para el reconocimiento del permiso hasta de 72 horas, sostuvo:

“En efecto como lo dejó establecido la Corte, el principio de reserva judicial de la libertad se extiende a la fase de ejecución de la condena. En desarrollo del mismo, el legislador radicó en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer de “las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad” (Art. 79.5 C.P.P.).

De manera que por disposición legal, que ha suscitado además pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional (C.-312 de 2002) y del Consejo de Estado (Rad. 250000-23-26-000-2001-0485-01-ACU), la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el permiso de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Lo anterior sin perjuicio de facultad certificadora que continúa reposando en cabeza de las autoridades penitenciarias, y del deber de colaboración armónica que debe existir entre los órganos Ejecutivo y Judicial a fin de que la pena cumpla con los objetivos que le asigna el orden jurídico.”

El artículo 147 de la Ley 65 de 1.993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas, los siguientes:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Modificado. Art. 29 Ley 504 de 1999. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Por su parte el decreto 232 de 1998 en su artículo 1° señala que cuando se trate de condenas superiores a 10 años deberá tenerse en cuenta, además:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.*

El sentenciado descuenta pena de 200 meses de prisión (6000 días).

La privación de su libertad data desde el 9 de julio de 2017, es decir, a hoy ha descontado 74 meses 17 días (2237 días).

- ✓ Le ha sido reconocida redención de pena en las siguientes oportunidades:
- ✓ Auto de 21 de diciembre de 2022: 29 días
- ✓ Auto de 28 de marzo de 2023: 74 días
- ✓ Sumadas privación física de la libertad y redenciones, a hoy ha descontado un total de 78 meses (2340 días), lapso superior a la tercera parte 66 meses 20 días (2000 días) de la pena de prisión que le fue impuesta, cumpliendo con esta exigencia objetiva.

Ahora, de acuerdo con la documentación enviada por el Director del Establecimiento Penitenciario donde el sentenciado descuenta la pena, se encuentra establecido que mediante acta 410-003-2023 del 10 de febrero de 2023, el Consejo de Evaluación y Tratamiento clasificó al interno en fase de mediana seguridad; no se tiene conocimiento que registre requerimiento por parte de autoridad judicial, no ha sido sancionado disciplinariamente; tampoco registra fuga o tentativa de tal conducta en desarrollo de este proceso, ha observado un buen comportamiento y durante su permanencia en reclusión ha realizado actividades válidas para redención de pena.

Además, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga remitió acta de verificación de domicilio a través de la cual se constata el lugar en donde el interno

manifiesta disfrutará del beneficio: calle 1 No 23-44 barrio san Cristóbal norte de Bucaramanga, atendiendo la entrevista la señora Carmen Cecilia Pacheco Diaz madre del sentenciado. Teléfono: 3115863906.

En consecuencia, se consideran reunidas a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y en el artículo 1º del decreto el decreto 232 de 1998.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder el permiso hasta de setenta y dos horas al sentenciado YORIBN JOSE OSMA PACHECO identificado con cédula de ciudadanía 1.098748.223, por estar reunidos a su favor los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y 1º del decreto 232 de 1998, por lo expuesto.

SEGUNDO: Para que se proceda a hacer efectivo el permiso hasta de setenta y dos horas, copia de esta providencia será remitida al Centro carcelario y al interno.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
J u e z

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA Auto No 1444					
RADICADO	NI -36170 (CUI-2680016000000202100308)		EXPEDIENTE	FISICO	X	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EDGAR SARMIENTO SIZA		CEDULA	91.528.155		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A					
BIEN JURIDICO	Contra la seguridad publica	LEY906/2004		LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Seresuelve solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor del sentenciado EDGAR SARMIENTO SIZA.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena 51 meses de prisión y multa de 1353 SMLMV, impuesta a EDGAR SARMIENTO SIZA en sentencia de condena proferida 2 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga al hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

*REDENCIÓN DE PENA *

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18933369	ABR/2023	JUN/2023			354	29.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

PRISION DOMICILIARIA

El sentenciado reclama que se le beneficie con la sustitución de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Tal disposición es del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o **en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la pena de prisión impuesta; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal², (iii) que no se trate

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

² “**ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

de alguno de los delitos allí exceptuados, (iv) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima y (v) que se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Como dentro de esta actuación EDGAR SARMIENTO SIZA fue condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se concluye que no puede acceder al referido beneficio, toda vez que por expresa prohibición consagrada en el citado artículo 38G del Código Penal, esta conducta delictiva, está excluida de la concesión del beneficio solicitado, estando liberado el despacho de avanzar en otros análisis, circunstancia por la que se impone la negativa de la solicitud.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER a EDGAR SARMIENTO SIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.528.155, redención de pena de VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO. NEGAR el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, con fundamento en las razones expuestas.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JHON ALEXANDER BARRERA ABAUNZA, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 180 meses de prisión y multa de 4664 SMLMV, impuesta a JHON ALEXANDER BARRERA ABAUNZA en sentencia proferida el 8 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga como autor del delito de concierto para delinquir con fines de extorsión en calidad de autor en concurso heterogéneo con el delito de hurto calificado, en concurso heterogéneo con extorsión en concurso heterogéneo con receptación agravada en concurso.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
188848540	ENE/2023	FEB/2023			246	20.5	✓
18917659	ABR/2023	JUN/2023			231	19.25	✓
TOTALES					477	39.75	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CUARENTA (40) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

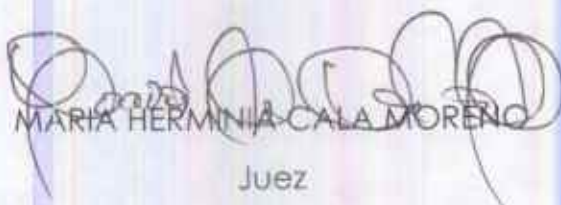
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JHON ALEXANDER BARRERA ABAUNZA identificado con la cédula de ciudadanía No 91.540.553, redención de pena de CUARENTA (40) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JOSE ANGEL GARCIA ARIAS, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 10 de junio de 2022, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a JOSE ANGEL GARCIA ARIAS a pena de 36 meses de prisión, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18899561	AGO/2022	MAR/2023	548	34.25	558	46.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de OCHENTA Y UNO (81) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOSE ANGEL GARCIA ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.492.331, redención de pena de OCHENTA Y UNO (81) DIAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JORGE ARMANDO BEREÑO ROBAYO, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 12 años de prisión impuesta a JORGE ARMANDO BEREÑO ROBAYO en sentencia de condena proferida el 13 de junio de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga como responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los condenados y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los condenados y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

*"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. **La redención de pena es un derecho** que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión "otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo", pues la ley la cataloga como un derecho.

En consecuencia el despacho, procede a estudiar la solicitud de redención de pena, con base en la documentación que a continuación se describe y que fue allegada por el centro penitenciario donde se halla privado de la libertad el interno JORGE ARMANDO BAREÑO ROBAYO.

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18733001	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
18848533	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓
TOTAL					744	62	

Por ende, las horas certificadas, le representan al sentenciado un total de SESENTA Y DOS (62) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

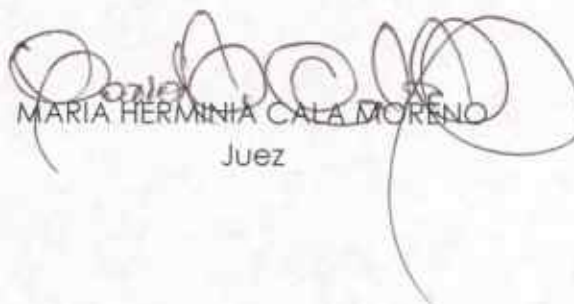
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

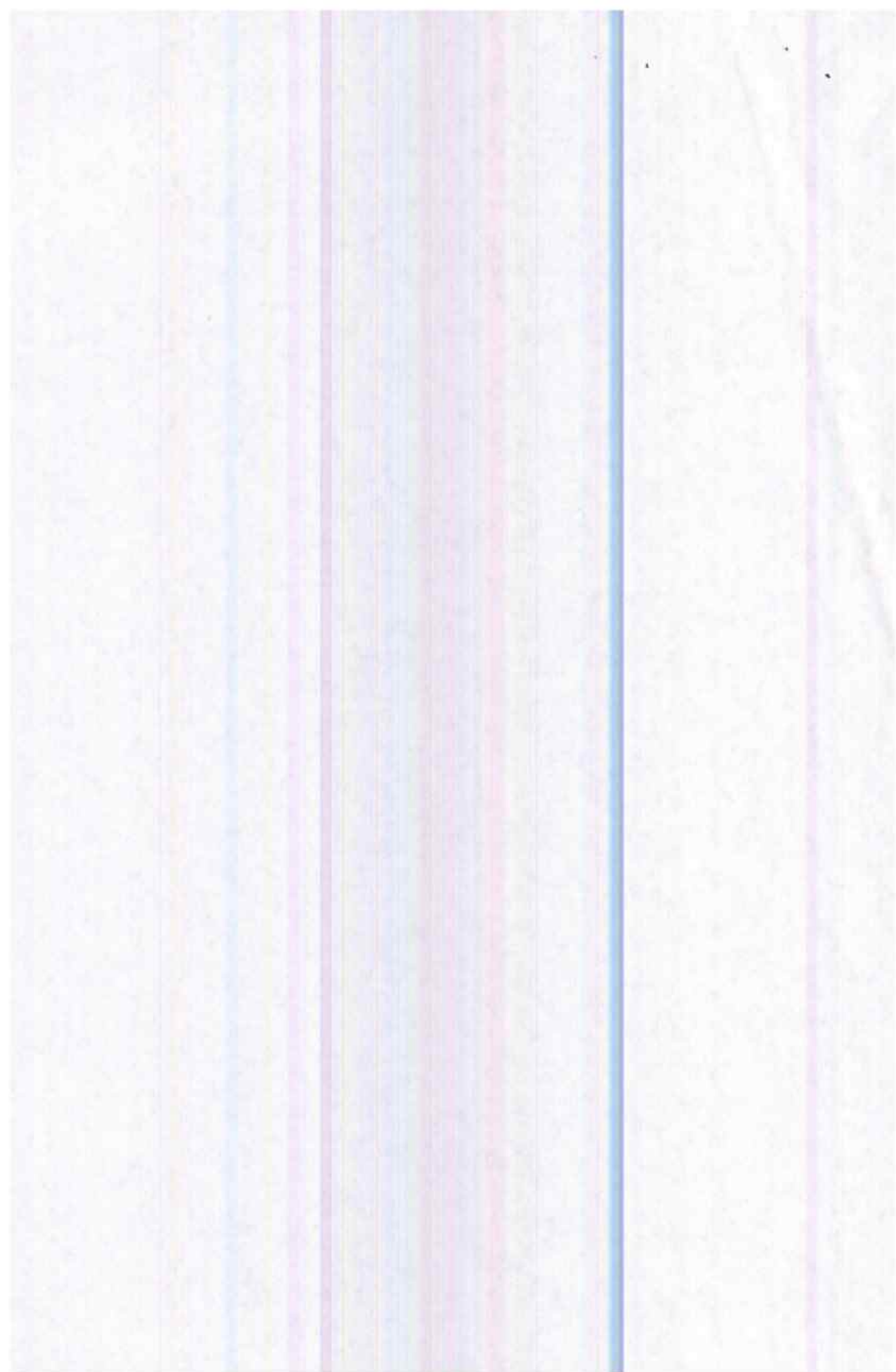
PRIMERO: RECONOCER a JORGE ARMANDO BAREÑO ROBAYO identificado con la cédula 1.102.383.549, redención de pena de SESENTA Y DOS (62) DÍAS, por actividades de estudio, realizadas intramuros.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY





NI	—	34302	—	EXP Físico
RAD	—	68679600015320190025700		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	20	—	SEPTIEMBRE	—	2023
--------------	----	---	------------	---	------

** ** ** ** **

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado		DANY SANDOVAL BARRERA				
Identificación		1.040.738.401				
Lugar de reclusión		CPAMS GIRON				
Delito(s)		Hurto calificado y agravado – Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de defensa personal				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 01	Penal	Circuito	San Gil	04	05	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	Distrito Judicial de San Gil		18	08	2020
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				28	08	2020
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	17	05	2019
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				180	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				180	-	-
Pena privativa de otro derecho (privación del derecho a la tenencia y porte de armas)				10	15	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				N/R		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba	
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-



Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto	
		DD	MM	AAAA	MM	DD HH
Redención de pena		11	05	2022	08	08 -
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	- -
	Final	-	-	-	-	- -
Privación de la libertad actual	Inicio	17	05	2019	52	03 -
	Final	20	09	2023		

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18517146	Ene. 2022	Mar. 2022	366	Sobresaliente	Ejemplar	01	01
18680949	Jul. 2022	Jul. 2022	42	Sobresaliente	Mala	00	00
	Jul. 2022	Jul. 2022	72	Sobresaliente	Buena	00	06
	Ago. 2022	Sep. 2022	264	Sobresaliente	Buena	00	22
18778419	Oct. 2022	Dic. 2022	366	Sobresaliente	Buena	01	01
18865932	Ene. 2023	Mar. 2023	378	Sobresaliente	Buena	01	02
18935073	Abr. 2023	Jun. 2023	354	Sobresaliente	Buena	01	00

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- CONCEDER redención de pena** por cuantía de **05 meses 02 días**.
- NO CONCEDER redención de pena** por 482 horas del certificado 17643841 ya que fue reconocido previamente mediante auto del 11/05/2022.
- NO CONCEDER redención de pena** por 42 horas del certificado 18680949 ya que la evaluación de la conducta fue calificada como mala.
- DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 65 meses 13 días de prisión, de los 180 meses que contiene la condena.
- OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRON, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.



- 6. **ORDENAR** al CSA a que se agregue el acta de notificación personal al sentenciado del auto del 11/08/2023, en caso que se haya omitido la misma se proceda en la distancia a ello, y a culminar las restantes notificaciones tendiente a la ejecutoria del proveído.
- 7. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
- 8. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web: 
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	35019	—	EXP Físico
RAD	—	68001600016020190443900		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	20	—	SEPTIEMBRE	—	2023
--------------	----	---	------------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		DANIEL AUGUSTO SANTAELLA MEDINA				
Identificación		1.098.699.984				
Lugar de reclusión		CPMS Bucaramanga				
Delito(s)		Homicidio agravado en grado de tentativa				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 8º	Penal	Circuito	Bucaramanga	22	07	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga	30	09	2020	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-	-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-	-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				20	10	2020
Fecha de los Hechos			Inicio			
			Final	04	08	2019
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				100	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				100	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta).** Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18739393	Abr. 2023	Jun. 2023	339	Sobresaliente	Ejemplar	00	28

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

- 1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **28 días**.
- 2. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
- 3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
- 4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	35019	—	EXP Físico
RAD	—	68001600016020190443900		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	20	—	SEPTIEMBRE	—	2023
--------------	----	---	------------	---	------

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		DANIEL AUGUSTO SANTAELLA MEDINA					
Identificación		1.098.699.984					
Lugar de reclusión		CPMS Bucaramanga					
Delito(s)		Homicidio agravado en grado de tentativa					
Procedimiento		Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha			
				DD	MM	AAAA	
Juzgado 8º	Penal	Circuito	Bucaramanga	22	07	2020	
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		30	09	2020	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				20	10	2020	
Fecha de los Hechos			Inicio				
			Final	04	08	2019	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				100	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				100	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		28	05	2021	01	07	-
Redención de pena		04	07	2023	03	11	-



Redención de pena		20	09	2023	-	28	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	29	11	2019	45	22	-
	Final	20	09	2023			
Subtotal					51	08	

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el ar. 38G de la L. 599/00 (adic. art. 1° L. 1709/14) y es procedente estudiar la aplicación del instituto. Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- Cumplimiento de la mitad de la pena de prisión.

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una **penalidad efectiva de 51 meses 08 días de prisión de los 100 meses a que fue condenado.**

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 50 meses, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.



- ***Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.***

La conducta punible de homicidio agravado en grado de tentativa, objeto de la sentencia condenatoria, que pesa sobre el sentenciado, no se encuentra expresamente enlistado como delito exceptuado para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- ***Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima***

Tal y como aparece demostrado en el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito.

- ***Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.***

Se exigen elementos de prueba allegados a la actuación sobre la “existencia o inexistencia del arraigo” (art. 38B # 3 inc. 2° Ley 599/00). El arraigo es “el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes” (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Es indispensable comprobar estos aspectos para que la autoridad penitenciaria adopte medidas como: “1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado. 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas. 3. Testimonio de vecinos y allegados. 4. Labores de inteligencia” (art. 29 A L. 65/93, modif. art. 9° D. 2636/04); para implementar y ejecutar un mecanismo de vigilancia electrónica (D. 177/08), y para que el juez vigía eventualmente si lo estima necesario pueda imponer adicionales condiciones de seguridad (art. 38B # 4 lit. d. Ley 599/00). También es imprescindible corroborar la ubicación exacta de la residencia para determinar la competencia del juzgado para continuar con la vigilancia (Ac. 054 de 1994 y Ac. PCSJA20-11654 CS de la J).

Al interior del expediente no se encuentra debidamente acreditado en qué lugar el penado cumpliría con el mecanismo sustitutivo de la pena en examen, ni demostración de arraigo familiar y social.

No se aportó documentación alguna que permita evidenciar una dirección exacta con nomenclatura concreta del lugar donde cumplirá la pena residencialmente el sentenciado (de lo cual razonablemente también sería adecuado ofrecer un número de teléfono y un correo electrónico para contacto más efectivo), así como documentación que indique apego a la comunidad, vínculos sociales, familiares, y establecer que sea recibido en un hogar.

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones al no reunirse todos y cada uno de los presupuestos normativamente exigidos para la concesión de la gracia que se reclama, resulta improcedente por ahora su otorgamiento.

Así mismo se oficiará al CPAMS BUCARAMANGA para que por su intermedio, remitan a este despacho la documentación concerniente al arraigo del sentenciado para estudiar eventual otorgamiento de la Prisión domiciliaria consagrada en el Artículo 38G del C.P.



DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **NEGAR** por el momento el otorgamiento de la **Prisión domiciliaria** por cumplimiento de la mitad de la condena.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 51 meses 08 días de prisión, de los 100 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remita al despacho la documentación concerniente al arraigo del sentenciado para estudiar eventual otorgamiento de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web: 
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.359.837.

ANTECEDENTES

1. El señor **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** fue condenado por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado **04 de marzo de 2021** a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** al haber sido hallado autor responsable de la conducta punible de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado **11 de noviembre de 2020**, actualmente al interior del **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado deprecia la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el sentenciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado sin allegar ningún documento diferente a su escrito petitorio.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el señor **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su

defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicionar y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado, los cuales vale la pena resaltar ya habían sido solicitados por este despacho, estando a la espera de su envío.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** La solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.359.837, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al señor **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS				
RADICADO	NI-35323 (CUI-68001600015920170751600)	No 1411	EXPEDIENTE	FISICO	X
				ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	YORBIN JOSE OSMA PACHECO		CEDULA	1.098.748.223	
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO	Contra la vida y la integridad personal.	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la solicitud de permiso hasta de setenta y dos horas incoada a favor del sentenciado YORBIN JOSE OSMA PACHECO quien se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 30 de abril de 2019, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada el 4 de febrero de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, YORBIN JOSÉ OSMA PACHECO fue condenado a la pena de 200 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado.

La Corte Constitucional en sentencia T972 de septiembre 23 de 2005 M.P JAIME CORDOBA TRIVIÑO, sobre la autoridad competente para el reconocimiento del permiso hasta de 72 horas, sostuvo:

"En efecto como lo dejó establecido la Corte, el principio de reserva judicial de la libertad se extiende a la fase de ejecución de la condena. En desarrollo del mismo, el legislador radicó en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer de "las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad" (Art. 79.5 C.P.P.).

De manera que por disposición legal, que ha suscitado además pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional (C.-312 de 2002) y del Consejo de Estado (Rad. 250000-23-26-000-2001-0485-01-ACU), la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el permiso de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Lo anterior sin perjuicio de facultad certificadora que continúa reposando en cabeza de las autoridades penitenciarias, y del deber de colaboración armónica que debe existir entre los órganos Ejecutivo y Judicial a fin de que la pena cumpla con los objetivos que le asigna el orden jurídico."



El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas, los siguientes:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Modificado. Art. 29 Ley 504 de 1999. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Por su parte el decreto 232 de 1998 en su artículo 1° señala que cuando se trate de condenas superiores a 10 años deberá tenerse en cuenta, además:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delictuales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.*

El sentenciado descuenta pena de 200 meses de prisión (6000 días).

La privación de su libertad data desde el 9 de julio de 2017, es decir, a hoy ha descontado 74 meses 17 días (2237 días).

- ✓ Le ha sido reconocida redención de pena en las siguientes oportunidades:
- ✓ Auto de 21 de diciembre de 2022: 29 días
- ✓ Auto de 28 de marzo de 2023: 74 días
- ✓ Sumadas privación física de la libertad y redenciones, a hoy ha descontado un total de 78 meses (2340 días), lapso superior a la tercera parte 66 meses 20 días (2000 días) de la pena de prisión que le fue impuesta, cumpliendo con esta exigencia objetiva.

Ahora, de acuerdo con la documentación enviada por el Director del Establecimiento Penitenciario donde el sentenciado descuenta la pena, se encuentra establecido que mediante acta 410-003-2023 del 10 de febrero de 2023, el Consejo de Evaluación y Tratamiento clasificó al interno en fase de mediana seguridad; no se tiene conocimiento que registre requerimiento por parte de autoridad judicial, no ha sido sancionado disciplinariamente; tampoco registra fuga o tentativa de tal conducta en desarrollo de este proceso, ha observado un buen comportamiento y durante su permanencia en reclusión ha realizado actividades válidas para redención de pena.

Además, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga remitió acta de verificación de domicilio a través de la cual se constata el lugar en donde el interno



manifiesta disfrutará del beneficio: calle 1 No 23-44 barrio san Cristóbal norte de Bucaramanga, atendiendo la entrevista la señora Carmen Cecilia Pacheco Diaz madre del sentenciado. Teléfono: 3115863906.

En consecuencia, se consideran reunidas a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y en el artículo 1º del decreto el decreto 232 de 1998.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el permiso hasta de setenta y dos horas al sentenciado YORIBN JOSE OSMA PACHECO identificado con cédula de ciudadanía 1.098748.223, por estar reunidos a su favor los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y 1º del decreto 232 de 1998, por lo expuesto.

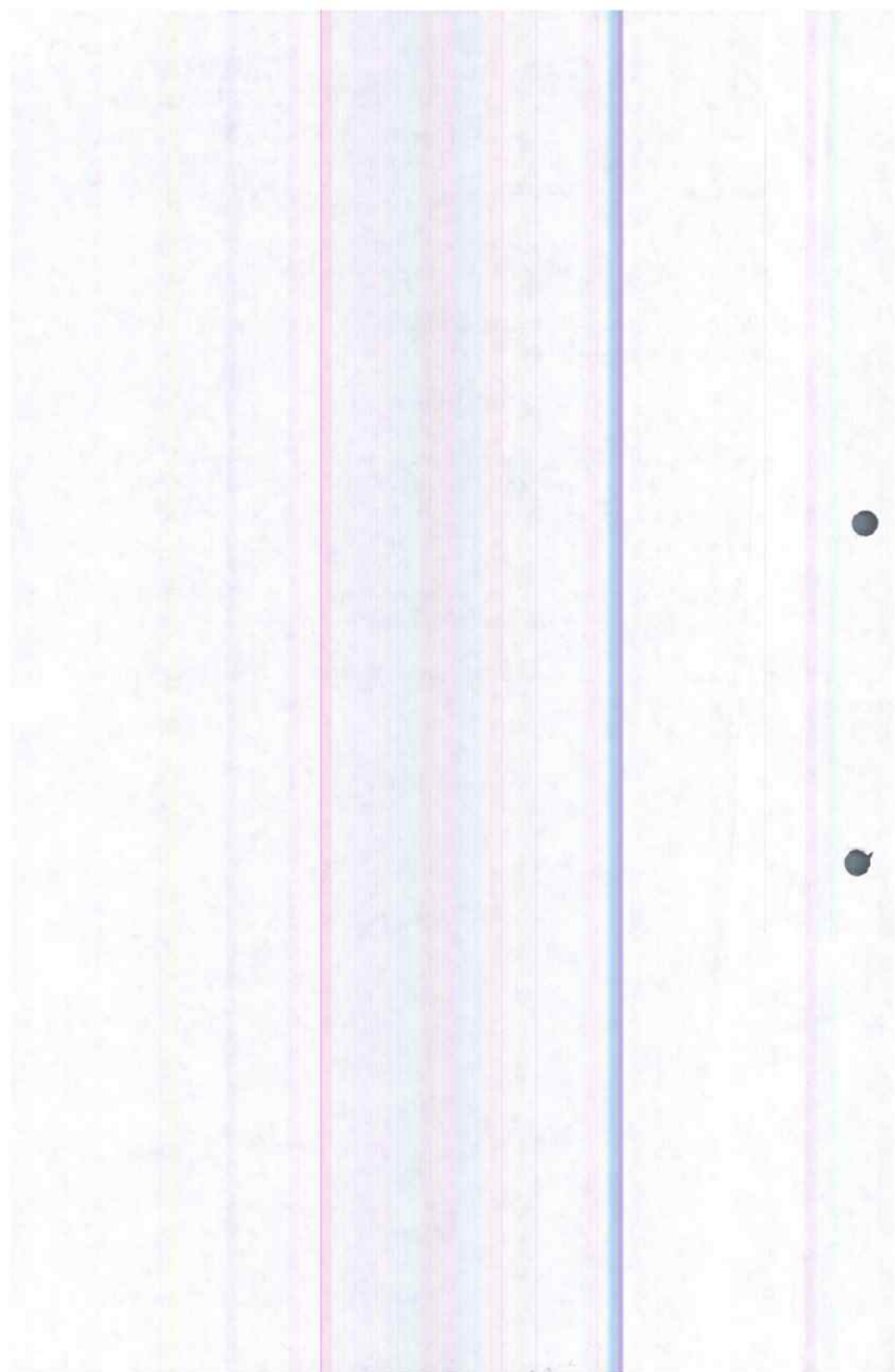
SEGUNDO: Para que se proceda a hacer efectivo el permiso hasta de setenta y dos horas, copia de esta providencia será remitida al Centro carcelario y al interno.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación

Notifiquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
J u e z

yenny



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por la condenada **DANNA ALEJANDRA TORRES BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.328.026.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 16 de marzo de 2021 por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **22 DE NOVIEMBRE DE 2020**, actualmente reclusa en la **RM BUCARAMANGA**.
3. La condenada solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por la condenada, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18813553	01-12-2022 a 31-03-2023	816	---	Sobresaliente	53
TOTAL		816	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

TRABAJO	816/ 16
TOTAL	51 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **DANNA ALEJANDRA TORRES BARRERA, CINCUENTA Y UN (51) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

22 de noviembre 2020 a la fecha —→ 32 meses 17 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior —→ 7 meses 24.5 días

Concedida presente Auto —→ 1 mes 21 días

Total Privación de la Libertad	42 meses 2.5 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **DANNA ALEJANDRA TORRES BARRERA** ha cumplido una pena **CUARENTA Y DOS (42) MESES DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **DANNA ALEJANDRA TORRES BARRERA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.328.026 una redención de pena por **TRABAJO** de **51 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha la condenada **DANNA ALEJANDRA TORRES BARRERA** ha cumplido una pena **CUARENTA Y DOS (42) MESES DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **GABRIEL ENRIQUE ECHAVARRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.490.148.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CAUCASIA ANTIOQUIA** el 23 de marzo de 2011 condeno al señor **GABRIEL ENRIQUE ECHAVARRIA** como responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO CON MENOR DE CATORCE AÑOS** a la pena de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES DE PRISIÓN**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **26 DE ABRIL DE 2010**, actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18292785	01-07-2021 a 30-09-2021	680	---	Sobresaliente	14
18385655	28-12-2021 a 31-12-2021	32	---	Sobresaliente	14v
18424957	01-01-2022 a 31-01-2022	120	---	Sobresaliente	15
18465637	01-02-2022 a 31-03-2022	328	---	Sobresaliente	15v
18573732	01-04-2022 a 30-06-2022	480	---	Sobresaliente	16
18879285	01-07-2022 a 31-03-2023	1300	---	Sobresaliente	16v
TOTAL		2940	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	2940/ 16
TOTAL	183.75 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **GABRIEL ENRIQUE ECHAVARRIA, CIENTO OCHENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y CINCO (183.75) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

26 de abril de 2010 a la fecha —————> 159 meses 14 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Autos anteriores —————> 39 meses 9.3 días

Concedida Auto presente —————> 6 meses 3.75 días

Total Privación de la Libertad	204 meses 27.05 días
---------------------------------------	--------------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **GABRIEL ENRIQUE ECHAVARRIA** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES VEINTISIETE PUNTO CERO CINCO (27.05) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **GABRIEL ENRIQUE ECHAVARRIA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.490.148 una redención de pena por **TRABAJO** de **183.75 DÍAS,** que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el **GABRIEL ENRIQUE ECHAVARRIA** ha cumplido una pena **DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES VEINTISIETE PUNTO CERO CINCO (27.05) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



NI	—	36552	—	Exp Físico
RAD	—	68655600000020210000300		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	22	—	SEPTIEMBRE	—	2023
--------------	----	---	------------	---	------

** * * * *

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	WANDER GERARDO CRIADO SALAS					
Identificación	80.821.745					
Lugar de reclusión	EPMSC BARRANCABERMEJA					
Delito(s)	Tráfico fabricación o porte de estupefacientes.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito Esp.	Bucaramanga	23	03	2022
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				23	03	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	14	08	2021
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				131	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				131	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				2000,66 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
		-	-	-	-	-
		-	-	-	-	-
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		09	09	2022	-	10	-
Redención de pena		08	02	2023	-	25	-
Redención de pena		11	04	2023	01	21	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	14	08	2021	25	08	-
	Final	22	09	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el EPMSB BARRANCABERMEJA.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Enseñanza							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18814300	Ene. 2023	Mar. 2023	300	Sobresaliente	Buena	01	08
18898272	Abr. 2023	Jun. 2023	288	Sobresaliente	Buena	01	06

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 14 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 30 meses 18 días de prisión, de los 131 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **WILSON STIVEN PEREZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.378.095.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 8 de abril de 2022 condeno al señor **WILSON STIVEN PEREZ QUINTERO** como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO** a la pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **4 DE JUNIO DE 2022**, actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18852425	01-01-2023 a 31-03-2023	176	201	Sobresaliente	33v
TOTAL		176	201		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	176/ 16
TOTAL	11 días

ESTUDIO	201/ 12
TOTAL	16.75 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **WILSON STIVEN PEREZ QUINTERO, VEINTISIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (27.75) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**
4 de junio de 2022 a la fecha → 14 meses 5 días
- ❖ **Redención de Pena**
Concedida presente Auto → 27.75 días

Total Privación de la Libertad	15 meses 2.75 días
---------------------------------------	------------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **WILSON STIVEN PEREZ QUINTERO** ha cumplido una pena de **QUINCE (15) MESES DOS PUNTO SETENTA Y CINCO (2.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **WILSON STIVEN PEREZ QUINTERO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.378.095 una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **27.75 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **WILSON STIVEN PEREZ QUINTERO** ha cumplido una pena **QUINCE (15) MESES DOS PUNTO SETENTA Y CINCO (2.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **RICARDO ALBERTO SANCHEZ NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.872.153.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION**, por la sentencia emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE SAN GIL** el 28 de septiembre de 2020 al haberlo hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO**, le fueron negados los subrogados penales.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 23 DE MAYO DE 2022, actualmente recluido en el CPMS BUCARAMANGA.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18933307	22-06-2022 a 30-06-2023	1172	360	Sobresaliente	44v
TOTAL		1172	360		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	1172/ 16
TOTAL	73.25 días

ESTUDIO	360/ 12
TOTAL	30 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **RICARDO ALBERTO SANCHEZ NIÑO, CIENTO TRES PUNTO VEINTICINCO (103.25) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

23 de mayo de 2022 a la fecha —————> 15 meses 18 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto —————> 3 meses 13.25 días

Total Privación de la Libertad	19 meses 1.25 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **RICARDO ALBERTO SANCHEZ NIÑO** ha cumplido una pena de **DIECINUEVE (19) MESES UNO PUNTO VEINTICINCO (1.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **RICARDO ALBERTO SANCHEZ NIÑO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.872.153 una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **103.25 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **RICARDO ALBERTO SANCHEZ NIÑO** ha cumplido una pena **DIECINUEVE (19) MESES UNO PUNTO VEINTICINCO (1.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del interno ANDERSON MANUEL POLANCO MOLINA, quien se encuentra privado de su libertad a órdenes de este Juzgado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 20 de mayo de 2022 por el juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, ANDERSON MANUEL POLANCO MOLINA fue condenado a pena de 108 meses de prisión al hallarlo responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años.

La ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 96, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. **La redención de pena es un derecho** que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión "otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo", pues la ley la cataloga como un derecho.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Málaga documentación así:

N.º CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18738574	AGO/2022	DIC/2022			564	47	✓
18852636	ENE/2023	MAR/2023	532	33.25			✓
TOTALES			532	33.25	564	47	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de OCHENTA (80) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

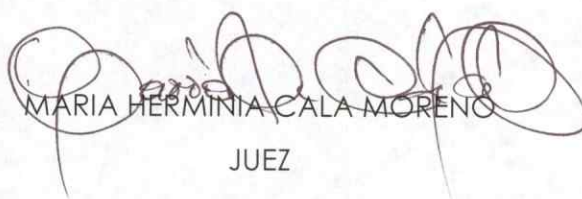
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a ANDERSON MANUEL POLANCO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía Numero 1.126.423.538, redención de pena de OCHENTA (80) DÍAS por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **HAROLD ALEXANDER JAIMES POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.375.397.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES TRES (3) DIAS DE PRISIÓN** impuesta el 2 de junio de 2022 por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **31 DE JULIO DE 2020**, actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18910454	24-07-2019 a 08-11-2019	---	30	Sobresaliente	23v
18910460	10-06-2022 a 08-06-2023	---	480	Sobresaliente	24
TOTAL		---	510		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	510/ 12
TOTAL	42.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **HAROLD ALEXANDER JAIMES POVEDA, CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (42.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que el certificado No 18910460 del periodo comprendido entre el 1 al 28 de mayo de 2023 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue **"DEFICIENTE"**, situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18910460	01-05-2023 a 28-05-2023	---	18	Deficiente	24v
	TOTAL	---	18		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

31 de julio de 2020 a la fecha	→	36 meses	10 días
Redención de Pena			
Concedida presente Auto	→	1 mes	12.5 días

Total Privación de la Libertad	37 meses 22.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **HAROLD ALEXANDER JAIMES POVEDA** ha cumplido una pena **TREINTA Y SIETE (37) MESES VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

- PRIMERO. - RECONOCER** a **HAROLD ALEXANDER JAIMES POVEDA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.375.397 una redención de pena por **ESTUDIO** de **42.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.
- SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **HAROLD ALEXANDER JAIMES POVEDA** ha cumplido una pena **TREINTA Y SIETE (37) MESES VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - DENEGAR a HAROLD ALEXANDER JAIMES POVEDA, el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18910460	01-05-2023 a 28-05-2023	---	18	Deficiente	24v
	TOTAL	---	18		

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **DAVID CONTRERAS PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.516.611.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 6 de abril de 2022 condeno al señor **DAVID CONTRERAS PARRA** como responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO** a la pena de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **20 DE JUNIO DE 2019**, actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18850077	01-01-2023 a 31-03-2023	---	366	Sobresaliente	36v
TOTAL		---	366		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	366/ 12
TOTAL	30.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **DAVID CONTRERAS PARRA, TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad			
20 de junio de 2019 a la fecha	→	49 meses	19 días
❖ Redención de Pena			
Concedida Auto anterior	→	4 meses	6 días
Concedida presente Auto	→	1 mes	0.5 días

Total Privación de la Libertad	54 meses 25.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **DAVID CONTRERAS PARRA** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **DAVID CONTRERAS PARRA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.516.611 una redención de pena por **ESTUDIO** de **30.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **DAVID CONTRERAS PARRA** ha cumplido una pena **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JUNIOR DUVAN GARCIA VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.834.877.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISION** impuesta a **JUNIOR DUVAN GARCIA VALENCIA** por sentencia emitida por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 13 de julio de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **15 DE ABRIL DE 2021**, actualmente recluido en el **CPMS MALAGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18631294	31-08-2022 a 30-09-2022	---	138	Sobresaliente	77v
18718845	01-10-2022 a 31-12-2022	16	348	Sobresaliente	78
18814966	01-01-2023 a 31-03-2023	476	---	Sobresaliente	78v
18891265	01-04-2023 a 30-06-2023	460	---	Sobresaliente	79
TOTAL		952	486		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	952 / 16
TOTAL	59.5 DIAS

ESTUDIO	486 / 12
TOTAL	40.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **JUNIOR DUVAN GARCIA VALENCIA, CIEN (100) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

Días Físicos de Privación de la Libertad			
15 de abril de 2021 a la fecha	→	27 meses	24 días
Redención de Pena			
Concedida presente Auto	→	3 meses	10 días
Total Privación de la Libertad		31 meses	4 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JUNIOR DUVAN GARCIA VALENCIA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y UN (31) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

OTRAS DETERMINACIONES

INSÉRTESE en el expediente el acta de la audiencia realizada el 16 de junio de 2023 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en la cual declaro civilmente responsable al sentenciado **JUNIOR DUVAN GARCIA VALENCIA.**

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JUNIOR DUVAN GARCIA VALENCIA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.095.834.877** una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **100 DÍAS,** que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JUNIOR DUVAN GARCIA VALENCIA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y UN (31) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - INSÉRTESE en el expediente el acta de la audiencia realizada el 16 de junio de 2023 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones

de Conocimiento de Bucaramanga en la cual declaro civilmente responsable al
sentenciado **JUNIOR DUVAN GARCIA VALENCIA.**

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y
apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN						
RADICADO		NI 37960 CUI 68001.6000.159.2019.03168		EXPEDIENTE		FÍSICO		
						ELECTRÓNICO		x
SENTENCIADO (A)		CARLOS EDUARDO MORALES FLÓREZ		CEDULA		91.276.799		
CENTRO DE RECLUSIÓN								
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA VIDA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017			

1. ASUNTO

El Juzgado procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el defensor del sentenciado CARLOS EDUARDO MORALES FLÓREZ en contra de la decisión proferida el 23 de febrero de 2023, mediante la cual se le negó la solicitud de libertad condicional dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001.6000.159.2019.03168 - NI. 37960.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Este Juzgado vigila a CARLOS EDUARDO MORALES FLÓREZ la pena de 55 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga – Santander, como responsable del delito de corrupción de alimentos, decisión que fue confirmada el 13 de octubre de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Penal-.

2.2- El 23 de febrero de 2023 este Juzgado negó la libertad condicional solicitada a favor del sentenciado, en atención a la ausencia de los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos normativos para estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

2.3. Contra la anterior decisión, el defensor del sentenciado interpuso recurso de reposición, y en subsidio, apelación. El motivo de disenso frente



a la decisión adoptada por este Juzgado es que el sentenciado, según su dicho, ha cumplido más de 40 meses de la pena de prisión impartida en su contra.

Advierte que existen fallas administrativas y errores del INPEC al omitir la emisión de las calificaciones de conducta, por tanto, merece la concesión de la libertad por haber cumplido las tres quintas partes de la pena.

En consecuencia, solicita se varíe el sentido de la decisión adoptada y, en su lugar, se le conceda la libertad condicional, toda vez que considera reúne los requisitos previstos en la norma para acceder al subrogado.

2.4. Habiendo interpuesto y sustentado el recurso oportunamente, se procede a resolver de fondo el recurso de reposición instaurado en contra de la decisión proferida por este Juzgado que le negó la libertad condicional al sentenciado, conforme a los argumentos expuestos por el recurrente que atañen exclusivamente al cumplimiento del requisito objetivo.

El subrogado liberatorio en cuestión es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procedibilidad para el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que



de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En cuanto a lo que es materia de estudio no se observa que se hubiere aportado, como era deber de la parte solicitante, la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta. Así pues, al no observarse satisfecho el presupuesto en mención resulta inviable efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Penal.

Se considera oportuno traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó: “La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva. (...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena.” (Subrayas del Juzgado).

En consecuencia, no se concederá a CARLOS EDUARDO MORALES FLÓREZ el subrogado penal en comento. Es por ello que se mantienen los fundamentos que dieron lugar a la decisión recurrida y comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal, se mantendrá la decisión adoptada por este Juzgado el 23 de febrero de 2023, mediante la cual se negó la libertad condicional solicitada.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de esta ciudad, en el efecto devolutivo.



Por último, se torna preciso aclarar que para el momento en que se emitió el proveído confutado, no se acreditó por parte del sentenciado el cumplimiento de las exigencias dispuestas por el Juzgado de Conocimiento para la materialización del subrogado de la prisión domiciliaria (pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER la decisión adoptada por este Juzgado el 23 de febrero de 2023, mediante la cual se negó la libertad condicional solicitada en favor del sentenciado CARLOS EDUARDO MORALES FLÓREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - MANTENER la decisión adoptada por este Juzgado el 23 de febrero de 2023, mediante la cual se negó la libertad condicional solicitada en favor del sentenciado CARLOS EDUARDO MORALES FLÓREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado CARLOS EDUARDO MORALES FLÓREZ contra la decisión proferida por este Juzgado el 23 de febrero de 2023, ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en el efecto devolutivo. Para tal efecto, remítase el expediente de manera digital a través del Centro de Servicios Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA RESOSIFICACIÓN							
RADICADO	Auto No.1314 NI 38369 (CUI 680016000159201800982)			EXPEDIENTE		FISICO		x
			ELECTRONICO					
SENTENCIADO (A)	FABIAN ANDRES ESTRADA GIL			CEDULA		1.098.719.110		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURIDICO	patrimonio	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		
	económico							

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de redosificación punitiva elevada por el interno FABIAN ANDRES ESTRADA GIL, quien se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga (S).

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 144 meses de prisión impuesta a FABIAN ANDRES ESTRADA GIL, en sentencia de condena proferida el 29 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga como responsable del delito de hurto calificado y agravado, decisión confirmada el 23 de febrero de 2022por el Tribunal Superior de Bucaramanga.

Mediante el escrito que es materia de estudio, el sentenciado solicita se redosifique a su favor la pena de prisión que dentro de esta causa le fue impuesta, manifestando que la condena es muy larga y siempre tuvo la voluntad de colaborar con la justicia.

Sobre el particular, en punto de la solicitud de redosificación reclamada por el sentenciado, en los términos precedentes, orientada a que se le redosifique la pena de prisión que le fue impuesta, la misma será resuelva negativamente.

En efecto, si bien conforme a lo previsto en los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, el juez ejecutor de penas tiene competencia para modificar las penas, reducirlas, sustituirlas, suspenderlas o extinguirlas en tratándose de la existencia de un tránsito legislativo que haga viable la aplicación del principio de favorabilidad, lo cierto es que en el caso concreto no se advierte la presencia de disposición alguna, surgida con

posterioridad a la emisión de la sentencia, que permita proceder a la redosificación de la pena, con el agregado que se trata de una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, y que como tal se torna inmutable.

En relación con el tema de la cosa juzgada la Corte Constitucional en la sentencia C-774 de 2001, sostuvo lo siguiente:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.”

Por consiguiente, estando relevado el despacho de avanzar en cualquier otro tipo de análisis, lo que se impone es la negativa de la solicitud de redosificación elevada por el interno.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. Negar al sentenciado FABIAN ANDRÉS ESTRADA GIL identificado con la cédula 1.098.719.110, la solicitud de redosificación de la pena de prisión que en esta causa le fue impuesta, por lo expuesto.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez



NI	—	38925	—	BESTDoc
RAD	—	54518600113620150066300		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	25	—	SEPTIEMBRE	—	2023
--------------	----	---	------------	---	------

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	ALBERTO SAMUEL GALVIS GALVIS					
Identificación	88.159.074					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON					
Delito(s)	Acceso carnal violento, acto sexual violento y hurto calificado y agravado					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado	Penal	Circuito Conocimiento	Pamplona	07	10	2021
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				14	10	2021
Fecha de los Hechos			Inicio			2009
			Final			2017
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				390	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				180	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
		-	-	-	-	-
		-	-	-	-	-
		-	-			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	28	05	2019	51	28	-
	Final	25	09	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
17411741	Jun. 2019	Jun. 2019	36	Sobresaliente	Buena	00	03
17512432	Jun. 2019	Sep. 2019	372	Sobresaliente	Buena	01	01
17623088	Oct. 2019	Dic. 2019	354	Sobresaliente	Buena	01	00
17725768	Ene. 2020	Mar. 2020	366	Sobresaliente	Buena	01	01
17805288	Abr. 2020	Jun. 2020	348	Sobresaliente	Ejemplar	00	29
17902080	Jul. 2020	Sep. 2020	378	Sobresaliente	Ejemplar	01	02
18009768	Oct. 2020	Dic. 2020	366	Sobresaliente	Ejemplar	01	01
18071807	Ene. 2021	Mar. 2021	366	Sobresaliente	Ejemplar	01	01
18161325	Abr. 2021	Jun. 2021	360	Sobresaliente	Ejemplar	01	00
18274156	Jul. 2021	sept. 2021	378	Sobresaliente	Ejemplar	01	02
18421071	Dic. 2021	Dic. 2021	72	Sobresaliente	Ejemplar	00	6
18502421	Ene. 2022	Mar. 2022	366	Sobresaliente	Ejemplar	01	01
18604359	Abr. 2022	Jun. 2022	360	Sobresaliente	Ejemplar	01	00
18666500	Jul. 2022	sept. 2022	378	Sobresaliente	Ejemplar	01	02
18779371	Oct. 2022	Dic. 2022	366	Sobresaliente	Ejemplar	01	01

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- CONCEDER** redención de pena por cuantía de **13 meses 20 días.**
- DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 65 meses 18 días de prisión, de los 390 meses que contiene la condena.**



- 3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRON, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
- 4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
- 5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:  
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y RECONOCE REDENCION DE PENA Auto No. 1409						
RADICADO	NI 2793 (CUI.867496107582200980050)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JEFERSON BOTINA CAICEDO			CEDULA	6.107.748		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD GIRON (S)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	Contra la libertad individual	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre solicitud de redención de pena y libertad condicional incoada por la defensa del interno JEFERSON BOTINA CAICEDO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 380 meses de prisión y multa de 8550 smlmv, impuesta a JEFERSON BOTINA CAICEDO en sentencias proferidas: (i) el 16 de julio de 2010 por el juzgado Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Mocoa-Putumayo, como autor del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES y el (ii) el 6 de febrero de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa- Putumayo, al hallarlo responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

*REDENCIÓN DE PENA *

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18772168	DIC/2022	DIC/2022	208	13			✓
18857700	ENE/2023	MAR/2023	600	37.5			✓
18919234	ABR/2023	JUN/2023	584	36.5			✓
TOTALES			1392	87			

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de OCHENTA Y SIETE (87) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

LIBERTAD CONDICIONAL

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena acumulada de 380 meses de prisión (11.400 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 13 de febrero de 2009, es decir, a hoy por el lapso de 175 meses 13 días (5263 días).
- ✓ Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
 - 28 de abril de 2014; 375.5 días.
 - 30 de diciembre de 2015; 153.
 - 24 de mayo de 2017; 181.5 días.
 - 12 de abril de 2018; 142 días.
 - 5 de junio de 2019; 153.5 días.
 - 25 de junio de 2021; 305 días.
 - 13 de abril de 2022; 124 días.
 - 26 de enero de 2023; 141 días.
 - En la fecha se reconocen 87 días.
- ✓ Sumado tiempo de privación física de la libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 230 meses, 25.5 días (6925.5) días de pena descontada.

Disposición aplicable.

El artículo 26 de la ley 1121 de 2006, que entró a regir el 30 de diciembre de 2006, dispone:

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

*“ARTÍCULO 26. **EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, **secuestro extorsivo**, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, **ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de** condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”*

Como JEFERSON BOTINA CAICEDO fue condenado por el punible de secuestro extorsivo agravado, según hechos ocurridos el 13 de febrero de 2009, es decir en vigencia del ya reseñado artículo 26 de la Ley 1121 de 2006; por la expresa prohibición legal allí plasmada, se impone la negativa de la concesión de la libertad condicional, estando llamado a cumplir la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO. RECONOCER a JEFERSON BOTINA CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.107.478, redención de pena de OCHENTA Y SIETE (87) DÍAS por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Negar al sentenciado la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del interno GERSON ARCADIO OLIVEROS MARTINEZ, quien se encuentra privado de su libertad a órdenes de este Juzgado en el establecimiento penitenciario y carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 22 de febrero de 2017, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga el 24 de julio 2017; GERSON ARCADIO OLIVEROS MARTINEZ fue condenado a pena de 138 meses de prisión, como autor del delito de acto sexual violento agravado del que fue víctima un menor de edad.

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro

horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. **La redención de pena es un derecho** que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión "otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo", pues la ley la cataloga como un derecho.

En consecuencia el despacho, procede a estudiar la solicitud de redención de pena, con base en la documentación que a continuación se describe y que fue allegada por el centro penitenciario donde se halla privado de la libertad el interno GERSON ARCADIO OLIVEROS MARTINEZ:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18738140	OCT/2022	DIC/2022	484	30.25			✓
18852084	ENE/2023	MAR/2023	504	31.5			✓
TOTAL			988	61.75			

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de SESENTA Y DOS (62) DÍAS de redención de pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

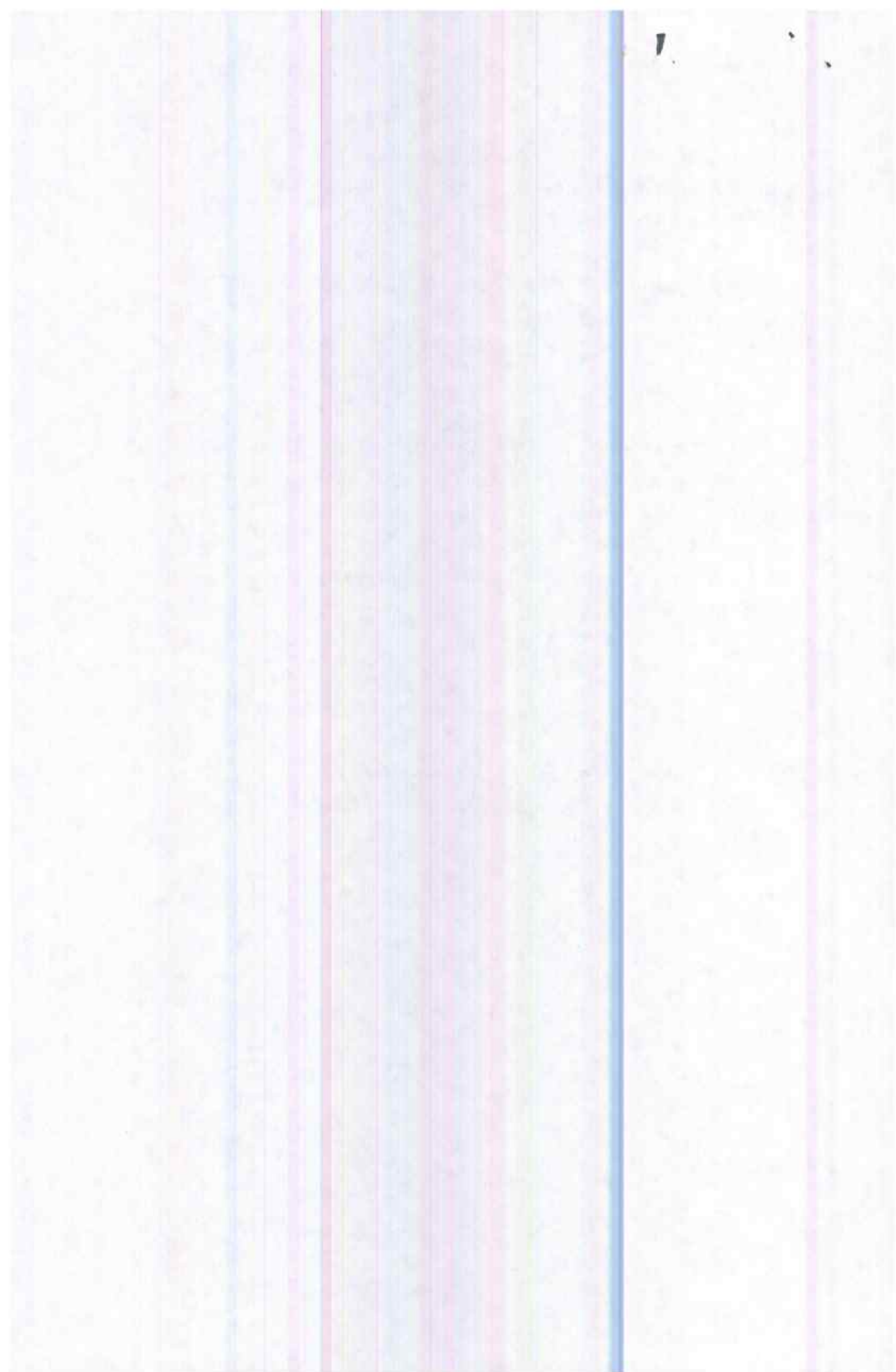
PRIMERO: RECONOCER a GERSON ARCADIO OLIVEROS MARTINEZ identificado con la cédula 91.516.674, redención de pena de SESENTA Y DOS (62) DÍAS por actividades realizadas en cautiverio.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado DALY ESSAU FORERO PERILLA, quien se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 7 de septiembre de 2018, por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Zipaquirá, DALY ESSAU FORERO PERILLA fue condenado a la pena de 18 años de prisión, como autor responsable del delito de homicidio agravado.

Con la finalidad que se estudie la viabilidad de redimir pena al aludido sentenciado, las autoridades penitenciarias, allegaron la siguiente documentación:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18924535	ABR/2023	JUN/2023			354	29.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a DALY ESSAU FORERO PERILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.660.855, redención de pena de VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS, por actividades de estudio realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del
sentenciado NELSON TOBON LOPEZ quien se halla privado de su libertad en el
Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad de Bucaramanga, Santander.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero
Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, NELSON TOBON
LOPEZ fue condenado a pena de 72 meses de prisión, como responsable del delito
de violencia intrafamiliar.

En esta oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias
documentación para estudio de redención de pena así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18856638	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al
sentenciado un total de TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS de redención de
pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley
65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a NELSON TOBON LOPEZ, identificado con CC 91.258.539, redención de pena de TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS, por actividades de estudio, realizadas al interior del penal.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA GALA MORENO
Juez

YENNY

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **ROBINSON DANIEL FUENTES BARRIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.823.332.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISION** impuesta a **ROBINSON DANIEL FUENTES BARRIOS** por sentencia emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONEZ MIXTAS DE FLORIDABLANCA** el 3 de noviembre de 2021 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **30 DE MAYO DE 2021**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el defensor del señor **ROBINSON DANIEL FUENTES BARRIOS** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARA** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **ROBINSON DANIEL FUENTES BARRIOS** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **ROBINSON DANIEL FUENTES BARRIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.823.332, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **ROBINSON DANIEL FUENTES BARRIOS**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **WILLIAM MUÑOZ RICO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.916.626.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta el día 10 de mayo de 2016 por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **WILLIAM MUÑOZ RICO** por un quantum de **CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) MESES DE PRISIÓN**, así como la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por haber sido hallado responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO AGRAVADO CON MENOR DE CATORCE AÑOS** por hechos que datan del 17 de agosto de 2010. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.60.00.258.2010.00940.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **WILLIAM MUÑOZ RICO** se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **04 de junio de 2015**, actualmente en la **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. Modifícase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas,

actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción que se encuentren pendientes por tramitar, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **WILLIAM MUÑOZ RICO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.916.626, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **WILLIAM MUÑOZ RICO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.916.626 que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Pena cumplida						
RADICADO	NI 22095 RAD:768346000187201801815			EXPEDIENTE		FISICO	X
						ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	JESÚS ALIRIO VANEGAS TORRES			CEDULA	1.095.931.423		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado JESÚS ALIRIO VANEGAS TORRES identificado con CC N° 1.095.931.423 privado de la libertad actualmente en su residencia por cuenta del CPAMS GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

- 1.- JESÚS ALIRIO VANEGAS TORRES cumple una pena de 64 meses de prisión y multa de 667 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 13 de noviembre de 2018, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de conocimiento de Túlúa (Valle del Cauca), como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos acaecidos el 30 de mayo de 2018. En el fallo le fueron negados los subrogados penales y el 5 de marzo de 2019 le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca). Rad. 76834600018720180181500 NI 22095.
- 2.- El 29 de mayo hogaño el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.
3. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

3.1. El condenado JESÚS ALIRIO VANEGAS TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de mayo de 2018, por lo que lleva en físico ejecutada

una pena de 63 meses y 27 días, restándole tres (3) días para el cumplimiento total de la sanción punitiva impuesta. Lo anterior conforme a las aclaraciones siguientes:

3.1.1.- El ajusticiado estuvo privado de la libertad en centro de reclusión desde la captura hasta el 8 de marzo de 2019, dado que el 5 de marzo anterior el Juzgado Primero Homólogo de Guadalajara de Buga le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, la cual indicó que cumpliría en la Finca la Paz de la vereda Palo Gordo de Girón, Santander.

3.1.2.- Si bien durante el 2020 se reportaron incumplimientos, lo cierto es que el penado solicitó el cambio de domicilio en distintas oportunidades, el cual le fue autorizado el 11 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero homólogo de la ciudad, por lo que se fijó el mismo en la Manzana Ñ casa 9 primer piso de la Urbanización Mirador de San Juan del Municipio de Girón. No obstante, el 13 de noviembre siguiente se inició el trámite del 477 del CPP a fin de estudiar la revocatoria del beneficio concedido.

3.1.3.-Con posterioridad al cambio de domicilio se reportaron múltiples incumplimientos, sin embargo, el trámite de revocatoria del sustituto domiciliario no culminó por el despacho que ejercía la vigilancia de la pena, en la actualidad incluso hace falta notificar al defensor puesto que desde el 5 de octubre de 2022 se presentó poder por parte del doctor Pedraza Lizarazo (f.100-2), sin que se le hubiese reconocido personería jurídica, hasta ahora que el despacho avocó conocimiento.

3.1.4.- En ese orden de ideas, culminar el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria iniciado desde el 11 de noviembre de 2020, resulta inviable porque ni siquiera se le ha corrido traslado al defensor y restan 3 días para el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se decreta a favor de JESÚS ALIRIO VANEGAS TORRES la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO a partir del 1° de octubre de 2023, se les advierte a las directivas del CPAMS GIRÓN que deben verificar si el condenado tiene requerimientos pendientes de alguna otra autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición. Se dispone librar la respectiva boleta de libertad para materializar la orden dada.

3.2.- En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P. establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”



Como consecuencia declárese extinguida la pena principal de prisión y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

3.3.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que a la fecha JESÚS ALIRIO VANEGAS TORRES ha ejecutado 63 meses y 27 días de la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO: **DECRETAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a JESÚS ALIRIO VANEGAS TORRES con CC 1.095.931.423 a partir del 1° de octubre de 2023.

TERCERO: LIBRAR ante la dirección del CPAMS GIRÓN la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a partir del 1° de octubre de 2023 en favor de JESÚS ALIRIO VANEGAS TORRES** con CC 1.095.931.423, indicando que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarla a su disposición

CUARTO.- **DECLARAR** extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO.- **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.



SEXTO.- **DISPONER** por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y remítanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

SÉPTIMO.- **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JUAN GABRIEL ARDILA LEMUS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.864.800.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA** el 31 de julio de 2018 al señor **JUAN GABRIEL ARDILA LEMUS** por haberlo hallado responsable del concurso de delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA APODERAMIENTO DE AERONAVES NAVES O MEDIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO, TERRORISMO, REBELIÓN AGRAVADA** imponiéndole una pena de prisión de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **JUAN GABRIEL ARDILA LEMUS** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **19 DE MAYO DE 2017** actualmente en la **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18641639	01-07-2022 a 30-09-2022	632	---	Sobresaliente	73v
18770799	01-10-2022 a 31-12-2022	632	---	Sobresaliente	74
18857096	01-01-2023 a 31-03-2023	616	---	Sobresaliente	74v
18916642	01-04-2023 a 30-06-2023	232	228	Sobresaliente	75
TOTAL		2112	228		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	2112 / 16
TOTAL	132 DIAS

ESTUDIO	228/ 12
TOTAL	19 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **JUAN GABRIEL ARDILA LEMUS, CIENTO CINCUENTA Y UNO (151) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

19 de mayo de 2017 a la fecha —————> 75 meses 22 días

Redención de Pena

Concedida auto anterior —————> 18 meses 24 dias

Concedida presente Auto —————> 5 meses 1 dia

Total Privación de la Libertad	99 meses 17 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JUAN GABRIEL ARDILA LEMUS** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JUAN GABRIEL ARDILA LEMUS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.116.864.800** una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **151 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JUAN GABRIEL ARDILA LEMUS** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y NUEVE (99)**

70

MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y solicitud de libertad							
RADICADO	NI.22691 (RAD:680016000000202000152)				EXPEDIENTE	FÍSICO		x
						ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	Diego Armando Mendoza Moreno				CEDULA	1.098.652.309		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Resolver el despacho la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada en favor del sentenciado DIEGO ARMANDO MENDOZA MORENO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.098'652.309, privado de la libertad en CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- DIEGO ARMANDO MENDOZA MORENO cumple una pena de 54 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 19 de octubre de 2020, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. Decisión que confirmó el 15 de abril de 2021 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga. Rad. 680016000000202000152 NI 22691.
- 2.- El 11 de julio despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².
- 3.- Al sentenciado se le concedió la prisión domiciliaria en la calle 51 B Nro. 12-24 barrio Candiles de esta ciudad, mediante auto del 28 de diciembre 2021 del Despacho Quinto de Ejecución de esta ciudad, misma que le fue revocada el 8 de noviembre de 2022 por el mismo Juez vigía quien ordenó su traslado a centro carcelario. El 11 de enero de 2023 materializó el traslado al CPMS Bucaramanga, donde hasta el momento se encuentra privado de la libertad.

¹ Consejo Superior de la Judicatura
² Consejo Seccional de la Judicatura

4.- En esta oportunidad se allegaron solicitudes de redención de pena y libertad condicional por lo que se procederá a su estudio, dada la competencia de este despacho en razón a la vigilancia de la pena que ejerce.

5.- REDENCIÓN DE PENA.

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18928423	01/04/2023	30/06/2023	396	ESTUDIO	396	33
TOTAL REDENCIÓN						33

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	17/01/2020-16/04/2022	EJEMPLAR
CONSTANCIA	17/04/2022-16/07/2022	EJEMPLAR

5.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **33 días** (o su equivalente 1 mes 3 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

5.2.- El justiciado esta privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de noviembre de 2019, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **45 meses 26 días.**

5.3.- En sede de redenciones deben sumarse las reconocidas en los autos siguientes : (i) 89.5 días el 18 de diciembre de 2021, (ii) 26 días el 6 de junio de 2022, (iii) 15 días el 16 de mayo de 2023 y, (iv) 33 días en la fecha; lo cual arroja un total de 163.5 días, es decir, **5 meses 13.5 días.**

5.4.- La sumatoria del periodo físico y la redención concedida arroja un total de pena hasta el momento cumplida de **51 meses 9,5 días.**

6.- LIBERTAD CONDICIONAL.

6.1.- El ajusticiado a través del CPMS Bucaramanga solicitó la libertad condicional acompañada de los siguientes documentos: (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta, (iii) Resolución N°041000845 del 11 de julio de 2023, iv) certificado expedido por el Presidente de la junta de acción comunal del barrio Los Candiles de Bucaramanga, v) certificado expedido por el Capellán del CPMS Bucaramanga, vi) Referencias personales suscritas por Javier Alveiro Mendoza Mogotocoro y Fredy Leonardo Sandoval Morales, vii) certificación laboral de “Ali Copias”, viii) copia de un recibo de servicio público que corresponde a la dirección calle 51B Nro. 12-24, ix) certificado expedido por el coordinador de la comunidad terapéutica Nuevos Horizontes del CPMS Bucaramanga.

6.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

6.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“....El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas

intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

6.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que MENDOZA MORENO fue condenado a una pena de 54 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 32 meses 12 días, quantum ya superado, como quiera que sumado el tiempo físico y las redenciones concedidas descontado un total de **51 meses 9.5 días**.

6.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 41000845 del 11 de julio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, e igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, calificación esta última que se ha mantenido desde el 8 de enero de 2021, por lo que se considera superado este requisito.

6.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la salud pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

6.7. Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

6.8 Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el juez de instancia no realizó mayor consideración al momento de la establecer la pena, dado que la misma deviene del preacuerdo al que se arribó entre las partes, no obstante, de la acusación y de la propia sentencia se destaca que se dedicaba al expendio de sustancia estupefaciente en sitio abierto al público como la cancha de fútbol del barrio San Miguel, lugar donde vendió tres cigarrillos artesanales en papel blanco, con un peso neto de 7.2 gramos positivo para cannabis.

6.9 Ahora bien, no puede obviarse que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, Sin embargo, su desempeño y comportamiento durante el tiempo de reclusión no ha sido el mejor, lo que se advierte fácilmente con la revocatoria efectuada el 8 de noviembre de 2022 del sustituto de la prisión domiciliaria concedido ante los reiterados -10 en total- incumplimientos con este subrogado penal. Es así como se registra que DIEGO ARMANDO MENDOZA MORENO fue capturado en flagrancia por la conducta punible de fuga de presos como ocurrió el día 22 de julio de 2022, según la información allegada al plenario, así como el reporte de novedades que realizó el área de vigilancia electrónica, donde se destacan las múltiples trasgresiones, de las que el condenado solo pudo argumentar que se deben a su precaria situación económica que lo motivó a emprender una actividad laboral como tatuador, y a salir de la casa para comprar víveres e insumos del hogar.

6.10. De esta manera, se considera que el penado necesita continuar con la ejecución de la pena de manera intramural ante la evasión evidenciada, dado que el incumplimiento constante de los compromisos adquiridos con la administración de justicia revela que igual

podría acontecer con el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sin que el tiempo que lleva privado intramuralmente resulte por ahora suficiente para descartarlo.

6.11. La anterior postura resulta acorde con los fines de la pena conforme lo puntualizó igualmente la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

“Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

6.12. De ahí que, lo que corresponde al juez ejecutor no es cosa distinta a la de hacer un pronóstico aproximado y fundado de readaptación del interno, en el que se involucre, no solamente el cumplimiento de la cantidad de pena exigida en la norma, sino un examen integral que comprenda en forma acumulativa todos los requisitos, entre ellos, evidentemente el comportamiento durante su privación de la libertad; sin que, pueda obviarse que mientras se encontraba “recluido” en su domicilio desatendió el deber que tenía de permanecer en él, y no salir de allí sin previa autorización judicial. De ahí que no resulte posible conceder la libertad condicional, sin que haya lugar por este hecho a continuar con la verificación de los demás presupuestos exigidos en la norma penal.

7. OTRAS DETERMINACIONES.

Por intermedio del CSA, **ORDENAR** el desglose de los folios 232 a 239, que corresponde a documentación de BRAYHAN SEBASTIAN CARVAJAL PARRA C.C: 1.098.821.681, en aras de que se anexe al proceso 68001-6000-159-2020-04568 NI 17897 que vigila el Juzgado Primero homólogo de esta, en aras de que se proceda a su estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a DIEGO ARMANDO MENDOZA MORENO, como **redención de pena UN MES TRES DÍAS (1 mes 3 días)** o su equivalente 33 días DE PRISIÓN por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que DIEGO ARMANDO MENDOZA MORENO ha cumplido una penalidad de CINCUENTA Y UN MESES NUEVE PUNTO CINCO DÍAS (**51 meses 9,5 días**.) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: NEGAR al sentenciado DIEGO ARMANDO MENDOZA MORENO la solicitud de libertad condicional, según las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Por intermedio del CSA, **ORDENAR** el desglose de los folios 232 a 239, que corresponde a documentación de BRAYHAN SEBASTIAN CARVAJAL PARRA C.C: 1.098.821.681, en aras de que se anexe al proceso 68001-6000-159-2020-04568 NI 17897 que vigila el Juzgado Primero homólogo de esta, en aras de que se proceda a su estudio.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JOSE ANDRÉS TOVAR RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.116.803.362**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN** impuesta el 16 de abril de 2020 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA** al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **13 DE DICIEMBRE DE 2021**, actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

Debe resaltar el despacho que el certificado No 18856689 del periodo comprendido entre el 1 de enero al 10 de marzo del año 2023 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **TRABAJO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo fue **"DEFICIENTE"**, situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18856689	01-01-2023 a 10-03-2023	0	---	Deficiente	77v

	TOTAL	0	---		
--	-------	---	-----	--	--

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

13 de diciembre de 2021 a la fecha —————> 20 meses 11 días

Total Privación de la Libertad	20 meses 11 días
--------------------------------	------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSÉ ANDRES TOVAR RODRIGUEZ** ha cumplido una pena **VEINTE (20) MESES ONCE (11) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR a **JOSÉ ANDRES TOVAR RODRIGUEZ**, el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18856689	01-01-2023 a 10-03-2023	0	---	Deficiente	77v
	TOTAL	0	---		

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSÉ ANDRES TOVAR RODRIGUEZ** ha cumplido una pena **VEINTE (20) MESES ONCE (11) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **JOSELIN SALAZAR VERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.726.940.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** de fecha 17 de septiembre de 2021 por haberlo hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de octubre de 2021, actualmente en el CPMS BUCARAMANGA.
3. El condenado a través del departamento jurídico del **CPMS BUCARAMANGA** solicita redención de pena.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **JOSELIN SALAZAR VERA** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18853813	01-01-2023 a 31-03-2023	504	---	Sobresaliente	184v
TOTAL		504	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	504 / 16
TOTAL	31.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación **EJEMPLAR** emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **JOSELIN SALAZAR VERA** un quantum de **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

24 de octubre de 2021 a la fecha —————> 22 meses

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior —————> 3 meses 9.75 días
Concedida presente auto —————> 1 mes 1.5 días

Total Privación de la Libertad	26 meses 11.25 días
---------------------------------------	-------------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSELIN SALAZAR VERA** a cumplido una pena de **VEINTISEIS (26) MESES ONCE PUNTO VEINTICINCO (11.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención aquí reconocida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **JOSELIN SALAZAR VERA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.726.940 una redención de pena por **TRABAJO** de **31.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSELIN SALAZAR VERA** ha cumplido una pena de **VEINTISEIS (26) MESES ONCE PUNTO VEINTICINCO (11.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado MARLON EDUARDO PRADA JIMENEZ, quien se halla descontando pena en el establecimiento Penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 14 de junio de 2019 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, MARLON EDUARDO PRADA JIMENEZ, fue condenado a la pena de 60 meses de prisión, como responsable del delito de violencia intrafamiliar.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18208772	JUN/2021	JUN/2021			42	3.5	✓
18296161	JUL/2021	SEP/2021	368	23	72	6	✓
18390415	OCT/2021	DIC/2021	416	26			✓
18471557	ENE/2022	MAR/2022	552	34.5			✓
18579236	ABR/2022	JUN/2022	552	34.5			✓
18650590	JUL/2022	SEP/2022	568	35.5			✓
18738590	OCT/2022	DIC/2022	384	24			✓
18852656	ENE/2023	MAR/2023	440	27.5			✓
TOTALES			3280	205	114	9.5	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de DOSCIENTOS CATORCE PUNTO CINCO (214.5) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado MARLON EDUARDO PRADA JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.909.450, redención de pena de DOSCIENTOS CATORCE PUNTO CINCO (214.5) días, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



NI	—	25773	—	EXP Físico
RAD	—	68001600000020150030200		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	20	—	SEPTIEMBRE	—	2023
--------------	----	---	------------	---	------

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado			HAROLD MAYORGA NOBLES				
Identificación			1.098.764.316				
Lugar de reclusión			CPMS Girón				
Delito(s)			Homicidio agravado en concurso con porte tráfico de armas de fuego accesorios partes o municiones agravado.				
Procedimiento			Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 8º	Penal	Circuito	Bucaramanga	12	06	2019	
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		30	01	2020	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				20	02	2020	
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	25	02	2015	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				420	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la		Fecha		Monto			



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		09	05	2022	04	16	12
Redención de pena		12	07	2023	01	02	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	30	08	2020	36	21	-
	Final	20	09	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18514017	Ene. 2022	Mar. 2022	372	Sobresaliente	Buena	01	01
18605172	Abr. 2022	Jun. 2022	360	Sobresaliente	Buena	01	00
18688620	Jul. 2022	Sep. 2022	378	Sobresaliente	Buena	01	02
18780596	Oct. 2022	Dic. 2022	366	Sobresaliente	Buena	01	01
18928945	Abr. 2023	Jun 2023	342	Sobresaliente	Buena	00	29

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **05 meses, 03 días.**
- 2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 47 meses 13 días de prisión, de los 420 meses que contiene la condena.
- 3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Girón, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
- 4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
- 5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado LUIS ARSENIO PEREZ JARAMILLO, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 292 meses de prisión, impuesta a LUIS ARSENIO PÉREZ JARAMILLO en sentencias de condena proferidas: (1) el 17 de marzo de 2015 por el Juzgado Penal del Circuito en descongestión de Rionegro (Antioquia), como responsable de un concurso homogéneo de homicidios simples, homicidio simple tentado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado agravado NI 27189 (2014-00226) y (2) el 27 de marzo de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, como autor de un concurso de hechos punibles de homicidio agravado tentado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y concierto para delinquir agravado, 215E4-06229 (2015-00002).

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18691153	JUL/2022	SEP/2022	616	38.5			✓
18779909	OCT/2022	DIC/2022	608	38			✓
188864706	ENE/2023	MAR/2023	616	38.5			✓
TOTALES			1840	115			

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO QUINCE (115) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado LUIS ARSENIO PÉREZ JARAMILLO identificado con la cédula No. 1.042.706.251, redención de pena de CIENTO QUINCE (115) DÍAS, por actividades de estudio realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

yenny

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JAIR ALEXANDER CHAVARRIA PASTRANA, quien se halla privado de la libertad en el centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, Santander.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Antioquia, el 15 de septiembre de 2021, JAIR ALEXANDER CHAVARRIA PASTRANA, fue condenado a pena de 95 meses de prisión, como responsable del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones de uso privativo de las fuerzas militares y falsedad personal.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18419665	NOV/2021	DIC/2021			240	20	✓
18500352	ENE/2022	MAR/2022			366	30.5	✓
18604027	ABR/2022	JUN/2022			360	30	✓
18658361	JUL/2022	SEP/2022			378	31.5	✓
18777841	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
18859260	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓
TOTAL					2088	174	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101¹ de la Ley 65 de 1993.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JAIR ALEXANDER CHAVARRIA PASTRANA identificado con cedula de ciudadanía número 71.988.611, redención de pena de CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) DÍAS por actividades de trabajo realizado intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **MAURICIO TORRES PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.645.127.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena acumulada de **CIENTO TREINTA Y TRES (133) MESES DE PRISION**, por las siguiente sentencias:
- Sentencia emitida por el Juzgado Decimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 26 de febrero de 2010 por el delito de homicidio simple.

- Sentencia emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga del 23 de abril de 2010 por el delito de fuga de presos.
2. El sentenciado cuenta con una detención inicial de 106 MESES 23 DIAS.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado nuevamente de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 23 de mayo de 2020.
4. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18856676	01-01-2023 a 31-03-2023	96	---	Sobresaliente	121v
TOTAL		96			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	96/ 16
TOTAL	6 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **MAURICIO TORRES PEREZ, SEIS (06) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ detención inicial	————→	106 meses	23 días
❖ Días Físicos de Privación de la Libertad			
19 de enero de 2022 a la fecha	————→	18 meses	20 días
❖ Redención de Pena			
Concedida auto anterior	————→		25.5 días
Concedida presente Auto	————→		6 días

Total Privación de la Libertad	126 meses 14.5 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MAURICIO TORRES PEREZ** ha cumplido una pena **CIENTO VEINTISEIS (126) MESES CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MAURICIO TORRES PEREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.645.127 una redención de pena por **TRABAJO** de **6 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **MAURICIO TORRES PEREZ** ha cumplido una pena **CIENTO VEINTISEIS (126) MESES CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **MARIO ANDRES SANTOS PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.132.294.012.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 12 de octubre de 2016 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al haberlo hallado responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO** negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **9 DE ENERO DE 2016**, actualmente recluso en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17978871	01-07-2020 a 30-09-2020	---	378	Sobresaliente	93v
18063669	01-10-2020 a 31-12-2020	---	366	Sobresaliente	94
18162346	01-01-2021 a 31-03-2021	---	366	Sobresaliente	94v
18223196	01-04-2021 a 30-06-2021	---	360	Sobresaliente	95
18350430	01-07-2021 a 30-09-2021	---	378	Sobresaliente	95v
18435869	01-10-2021 a 31-12-2021	---	372	Sobresaliente	96
18517175	01-01-2022 a 31-03-2022	---	366	Sobresaliente	96v
18605066	01-04-2022 a 30-06-2022	---	147.6	Sobresaliente	97
18681107	01-07-2022 a 30-09-2022	---	228.8	Sobresaliente	97v
18778374	01-10-2022 a 31-12-2022	---	366	Sobresaliente	98
18866102	01-01-2023 a 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	98v

18935147	01-04-2023 a 30-06-2023	---	354	Sobresaliente	99
TOTAL		---	4060		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	4060/ 12
TOTAL	338.3 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **MARIO ANDRES SANTOS PARRA, TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PUNTO TRES (338.3) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que durante el periodo comprendido entre 9 de mayo al 8 de agosto del año 2022 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue **"MALA"**, situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18605066	01-04-2022 a 30-06-2022	---	153.6	MALA	97
18681107	01-07-2022 a 30-09-2022	---	149.2	MALA	97V
TOTAL		---	302.8		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

9 de enero de 2016 a la fecha —————> 92 meses 2 días

Redención de Pena

Concedida Auto anteriores —————> 13 meses 17 días

Concedida presente Auto —————> 11 meses 8.3 días

Total Privación de la Libertad	116 meses 27.3 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MARIO ANDRES SANTOS PARRA** ha cumplido una pena **CIENTO DIECISEIS (116) MESES VEINTISIETE PUNTO TRES (27.3) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

102

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **MARIO ANDRES SANTOS PARRA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.132.294.012 una redención de pena por **ESTUDIO** de **338.3 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **MARIO ANDRES SANTOS PARRA** ha cumplido una pena **CIENTO DIECISEIS (116) MESES VEINTISIETE PUNTO TRES (27.3) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - DENEGAR a **MARIO ANDRES SANTOS PARRA**, el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18605066	01-04-2022 a 30-06-2022	---	153.6	MALA	97
18681107	01-07-2022 a 30-09-2022	---	149.2	MALA	97V
	TOTAL	---	302.8		

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

09

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **PEDRO JULIO HERRERA AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.477.753.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **DOSCIENTOS DIEZ (240) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** de fecha 7 de junio de 2019 bajo el radicado 68001 6000 159 2018 04765, por haberlo hallado responsable del delito de homicidio agravado en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 3 de junio de 2018, actualmente en la **EPAMS GIRÓN**.
3. El expediente ingresa al despacho para redención de pena.

PETICIÓN

Atendiendo a la solicitud de **REDENCION DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. *Modifícase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada,

tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **PEDRO JULIO HERRERA AMAYA** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **PEDRO JULIO HERRERA AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.477.753, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **PEDRO JULIO HERRERA AMAYA** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL Y EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, elevada por el defensor del sentenciado **HELI RIVERA RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.343.923.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 5 de marzo de 2019 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 4 DE NOVEIMBRE DE 2018, actualmente recluido en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el defensor del sentenciado **HELI RIVERA RIVERA** deprecia libertad condicional y prisión domiciliaria que trata el Art. 38G se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **HELI RIVERA RIVERA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, se aplicará la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **CIENTO (120) MESES DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 4 de noviembre de 2018 llevando a la fecha una pena cumplida de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DIECISIETE (17) DIAS DE PRISIÓN**, más 16 meses 1.25 días de redención de pena reconocida dentro del presente expediente, lo cual arroja un total de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DIECIOCHO PUNTO VEINTICINCO (18.25) DIAS DE PRISIÓN** lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el

¹ 20 de enero de 2014

legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO.**

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.

1. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del señor **HELI RIVERA RIVERA**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el artículo 28 adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, **NO** se halla satisfecho, dado que como se dijo reglones atrás el sentenciado a la fecha lleva cumplida una pena entre física y redención de pena de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DIECIOCHO PUNTO VEINTICINCO (18.25) DIAS DE PRISIÓN** los cuales no alcanzan a la mitad de la pena impuesta conforme se exige para acceder a este beneficio, considerando que se halla condenado a una pena de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN** en consecuencia para continuar con el análisis del sustituto que invoca debe haber cumplido al menos 100 meses de prisión.

En tales circunstancias, para acceder al sustituto de la pena intramural por la de prisión es preciso haber descontado la mitad de la pena impuesta, lo que no encuentra acreditado en cabeza del condenado, por el momento no se hace viable el otorgamiento del beneficio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

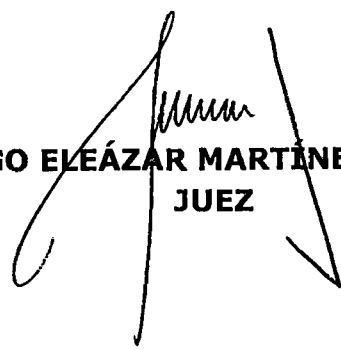
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **HELI RIVERA RIVERA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.343.923, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria que trata en el artículo 38G elevada por la defensora del sentenciado **HELI RIVERA RIVERA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.343.923, por no satisfacer los requisitos establecidos por el legislador.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



NI	—	32066	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920200523000		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	21	—	SEPTIEMBRE	—	2023
--------------	----	---	------------	---	------

*** **

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado			FABIAN ALEXIS VERGARA REYES				
Identificación			1.232.893.430				
Lugar de reclusión			CPAMS GIRON				
Delito(s)			Homicidio en grado de tentativa				
Procedimiento			Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 12°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	23	06	2021	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				23	06	2021	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	10	10	2020	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				80	12	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				80	12	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	
Libertad condicional		-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria		-	-				
Ejecución de la			Fecha		Monto		



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		29	12	2022	04	15	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	10	10	2020	35	11	-
	Final	21	09	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18774549	Oct. 2022	Dic. 2022	624	Sobresaliente	Buena	01	09
18866709	Ene. 2023	Mar. 2023	592	Sobresaliente	Buena	01	07
18936779	Abr. 2023	Jun. 2023	624	Sobresaliente	Buena	01	09

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 03 meses 25 días.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 43 meses 21 días de prisión, de los 80 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRON, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha y los documentos de arraigo, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena y prisión domiciliaria.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **EDINSON SAMPAYO CARRASCAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.434.255.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 20 de diciembre de 2019 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al declarar responsable a **EDINSON SAMPAYO CARRASCAL** del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **11 DE NOVIEMBRE DE 2019**, actualmente recluso en el **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18819235	01-01-2023 a 31-03-2023	---	375	Sobresaliente	81v
18900196	01-04-2023 a 30-06-2023	---	354	Sobresaliente	82
TOTAL		---	729		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	729/ 12
TOTAL	60.75 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **EDINSON SAMPAYO CARRASCAL, SESENTA PUNTO SETENTA Y CINCO (60.75) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

11 de noviembre de 2019 a la fecha —→ 46 meses

Redención de Pena

Concedida auto anterior —→ 7 meses 13 días

Concedida presente Auto —→ 2 meses 0.75

Total Privación de la Libertad	55 meses 13.75 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **EDINSON SAMPAYO CARRASCAL** ha cumplido una pena **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES TRECE PUNTO SETENTA Y CINCO (13.75) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

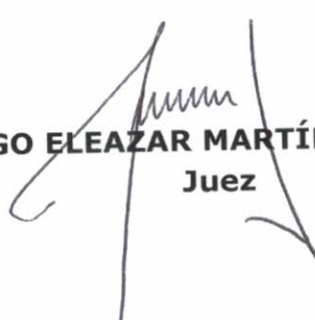
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **EDINSON SAMPAYO CARRASCAL** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.434.255 una redención de pena por **ESTUDIO** de **60.75 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **EDINSON SAMPAYO CARRASCAL** ha cumplido una pena **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES TRECE PUNTO SETENTA Y CINCO (13.75) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Recurso de reposición						
RADICADO	NI 32871 (CUI 68689600015420180004300)			EXPEDIENTE	FISICO		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS EDUARDO MOTAÑEZ PICO			CEDULA	91.042.582		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Cra 10W N°48-13 Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISION

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la defensora del sentenciado LUIS EDUARDO MONTAÑEZ PICO identificado con C.C. N° 91.042.582, contra el auto proferido el 31 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

1. Al ajusticiado se le vigila una pena acumulada de 86 meses 12 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y prohibición de porte o tenencia de armas de fuego por un año, de conformidad a lo resuelto el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad, en dicha de cisión se condensan las siguientes sentencias:

1.1.- La dictada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 20 de noviembre de 2019, condenándolo a la pena de 59 meses 12 días de prisión, como cómplice del delito de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Hechos 7 de marzo de 2018.

1.2.- La proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, el 16 de septiembre de 2019, condenándolo a la pena de 54 meses de prisión, en calidad de cómplice del delito de porte de armas de fuego. Hechos: 7 de julio de 2017.

2.- Mediante auto del 13 de septiembre del 2021 el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad, le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en el artículo 38G del C.P.

3.- El 16 de noviembre siguiente se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P en razón al presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas al concedérsele la prisión domiciliaria al sentenciado.

4.- El 24 de junio de 2022 ese mismo juzgado resolvió mediante auto ampliar el trámite del art 477 del CPP corriendo traslado de los autos del 16 de noviembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, a la nueva dirección del sentenciado a fin de que presentara las explicaciones a las que hubiere lugar. Igualmente, se le negó la libertad condicional solicitada.

5.- Mediante escrito adiado 11 de julio de 2022 la apoderada del sentenciado, manifestó su interés en interponer recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

6.- El 31 de mayo de la presente anualidad el despacho avocó conocimiento de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSAAA23-156 del 12 de abril de 2023²

7.- En decisión del pasado 31 de mayo de 2023 el despacho resolvió declarar desierto el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la defensa contra el auto del 24 de junio de 2022. Mediante interlocutorio distinto, se resolvió negar la solicitud de libertad condicional deprecado por la defensa ante los distintos incumplimientos de la prisión domiciliaria y a la par se amplió el término del 477 del CPP para que la defensa y el ajusticiado dieran las explicaciones correspondientes.

8.- Contra la última de las decisiones referidas la defensa envió un correo que tituló “REPOSICIÓN AUTO 31 DE MAYO DE 2023 – CONDENADO LUIS EDUARDO MONTAÑEZ PICO. JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN DE PENAS”, así mismo, adjuntó una serie de documentos dentro de los que se destaca el fechado 13 de junio de 2023, puesto que los demás escritos son anteriores a la fecha de la decisión que recurrió la defensa.

En dicho documento la defensa solicitó no revocar la prisión domiciliaria e insistió en la concesión de la libertad condicional, teniendo en cuenta que su asistido cumple con el requisito objetivo, de otra parte, explicó las razones de algunos incumplimientos como los de noviembre y diciembre de 2021, así como abril, julio y noviembre de 2022 y reiteró acerca del cambio de domicilio que le fue autorizado de antaño.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

9.- Con el objeto de sustentar el recurso, la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos que apoya este Despacho Judicial corrió traslado por 2 días hábiles contados entre el 16 y el 20 de junio de 2023, término que se venció sin que se recibiera pronunciamiento adicional por parte del recurrente.

10.- Sobre el recurso de reposición, la Sala de Casación penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que

“...El recurso de reposición, en cuanto medio de impugnación, tiene por finalidad la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión judicial, lo cual implica para la parte recurrente la carga de identificar algún tipo de falencia fáctica, jurídica o de valoración probatoria en la que se hubiese podido incurrir en la decisión cuestionada. De esa manera se habilita al funcionario que adoptó la determinación para proceder, de ser necesario, a corregir o enmendar las deficiencias en su construcción detectadas, esto es, a su adecuado remedio. La inconformidad para con lo resuelto se debe orientar no a presentar particulares opiniones de oposición al criterio expuesto en el decisorio controvertido ni a insistir en aspectos que allí fueron analizados sino a demostrar de manera fundada que las razones en que se basa, la inadmisión de la demanda en este evento, son “erradas, confusas o desacertadas”, como lo tiene dicho la Sala; ver en ese sentido CSJ AP1455-2016, CSJ AP4290-2015 y CSJ AP1668-2015, entre muchas más...”³

11.- Sobre la declaración de desierto del recurso por falta de sustentación

11.1- De conformidad con la preceptiva del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal para el impugnante, de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (recurso de reposición), o bien, que sea el superior funcional de aquél quien conozca los motivos de su inconformidad con los fundamentos de la misma (recurso de apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de deserción del recurso.

11.2.- Dicha sustentación debe traducirse en la manifestación de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso ya sea horizontal o vertical, los motivos de disenso, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional.

³ Auto de noviembre 7 de 2018; Rad. 50922; M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

11.3.- Como las disposiciones procesales que se ocupan de la sustentación de los recursos no señalan la forma como debe procederse en punto de la satisfacción de tal requisito, resulta razonable concluir que tal como se indicó por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de casación proferido el 22 de mayo de 2003 Rad. 20756, puede tenerse como adecuada sustentación aquella mediante la cual en forma explícita se refutan los fundamentos de la providencia atacada, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, o a partir de la postulación de un criterio diverso del allí contenido, para el cual se reclama prevalencia a través de la impugnación.

11.4.- Se desprende de lo anterior que reviste requisito sine qua non de la sustentación del medio de impugnación, proponer una controversia contra la providencia que se confuta, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo fáctico, jurídico o probatorio, carga que desatendió el disidente ya que no sustentó los recursos de forma alguna, dado que exclusivamente hizo alusión a su intención de recurrir la decisión, sin que atacara los presupuestos en que se forjó.

11.5.- Nótese que lo pretendido por la defensa no fue atacar la decisión proferida el 31 de mayo de 2023, lo que buscaba es que no se revoque la prisión domiciliaria a su protegido y, con fundamento en ello se acceda a su petición de libertad condicional, porque consideró que los incumplimientos a los que se refería la decisión, así como los nuevos de los que se le corrió traslado, se encuentran justificados, quiere decir lo anterior que, la defensa lo que presentó fueron las exculpaciones correspondientes al traslado del trámite de revocatoria que se realizó en dicho auto.

11.6.- Si se revisa con atención su escrito, cuando hace mención a la decisión sobre la cual manifestó su interés de interponer recurso de reposición, es para advertir que está de acuerdo con lo allí plasmado en lo concerniente a que su asistido satisface el factor objetivo para el reconocimiento de la libertad condicional. Luego de ello, se dedica a justificar los incumplimientos de la prisión domiciliaria a fin que se cierre en favor de su asistido el trámite de revocatoria.

11.7.- En ese orden de ideas, si para el 31 de mayo no se profirió decisión sobre el cierre del trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria y, por ello, hasta ese momento resultaba válido sustentar la decisión de no conceder la libertad condicional en razón al equivocado tratamiento de resocialización que se desprendía de la actuación del ajusticiado que no se encontraba justificado, no puede pretenderse entonces que se reponga la decisión que negó la libertad condicional, con fundamento en que no debe revocarse la prisión domiciliaria, dado

que esta última discusión está en trámite, al punto que se corrió traslado de incumplimientos adicionales del sentenciado.

Por consiguiente, por las potísimas razones expuestas, emerge claro que el recurso no fue debidamente sustentado, por lo que no queda camino distinto para este Despacho que declararlo desierto. Lo que no obsta para resolver en interlocutorio distinto lo correspondiente al trámite de 477 del CPP y la solicitud de libertad condicional del sentenciado.

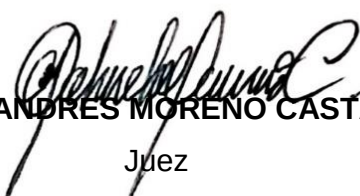
En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de LUIS EDUARDO MONTAÑEZ PICO, contra el auto calendado el 31 de mayo de 2023 mediante el cual se decidió continuar con el trámite que trata el art 477 del CPP y se le negó la libertad condicional solicitada.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra presente auto procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Trámite de revocatoria art. 477 del CPP y libertad condicional							
RADICADO	NI 32871 (CUI 68689600015420180004300)				EXPEDIENTE	FISICO		x
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS EDUARDO MOTAÑEZ PICO				CEDULA	91.042.582		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Cra 10W N°48-13 Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga							
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de LUIS EDUARDO MONTAÑEZ PICO con CC 91.042.582, quien se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio ubicado en la Carrera 10 AN No.25-63 torre 14 apto 1081 barrio Campo Madrid de esta ciudad, vigilado electrónicamente por el CPAMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1. Al ajusticiado se le vigila una pena acumulada de 86 meses 12 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y prohibición de porte o tenencia de armas de fuego por un año, de conformidad a lo resuelto el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad, en dicha de cisión se condensan las siguientes sentencias:
- 1.1.- La dictada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 20 de noviembre de 2019, condenándolo a la pena de 59 meses 12 días de prisión, como cómplice del delito de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Hechos 7 de marzo de 2018.
- 1.2.- La proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, el 16 de septiembre de 2019, condenándolo a la pena de 54 meses de prisión, en calidad de cómplice del delito de porte de armas de fuego. Hechos: 7 de julio de 2017.

2.- El 31 de mayo de la presente anualidad el despacho avocó conocimiento de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSAAA23-156 del 12 de abril de 2023²

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – trámite del 477 CPP

De entrada, se advierte que la gracia en comento será revocada, dado que el ajusticiado no sólo desconoció las obligaciones que asumió al suscribir la diligencia de compromiso una vez le fue concedida la prisión domiciliaria, sino que, lo convirtió en un actuar permanente pues a través de los años evadió su compromiso y siempre intentó justificar su actuar, no obstante, son tantos incumplimientos que, incluso validando sus excusas algunos quedan huérfanos y, otros incluso sin ser objeto de reproche porque su conducta es permanente. Las razones de la decisión, son las siguientes:

3.1. Presupuestos Jurídicos

3.1.1.- El artículo 38G de la ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece como requisito para la concesión del subrogado de la prisión domiciliaria, además de cumplir la mitad de la pena que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del Artículo 38B, exceptuando para la concesión del beneficio que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima y el listado delitos establecidos en dicha norma.

3.1.2.- El precepto legal en mención, refleja los aspectos de orden funcional de la pena, así: retributivo teniendo en cuenta que ha cumplido la mitad de la sanción penal, pero al mismo tiempo no se puede perder de vista, su carácter resocializador, lo que se articula con la personalidad del interno que solicita este tipo de beneficio y su comportamiento.

3.1.3.- El artículo 5º del Código Penitenciario y Carcelario dispone que “las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto”.

3.2.- Presupuestos de orden fáctico.

3.2.1.- Mediante auto del 13 de septiembre del 2021 el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad, le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en el artículo 38G del C.P.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

NI. 32871 (RAD: 680016000154201800043)

C/: Luis Eduardo Montañez Pico

D/: F.T.P.T de armas de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

A/: Libertad condicional – 477 cpp

Ley 906 de 2004.

3.2.2.- El 16 de noviembre siguiente se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P, en razón al presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas al concedérsele la prisión domiciliaria al sentenciado.

3.2.3.- El 24 de junio de 2022 ese mismo juzgado resolvió mediante auto ampliar el trámite del art 477 del CPP corriendo traslado de los autos del 16 de noviembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, a la nueva dirección del sentenciado a fin de que presentara las explicaciones a las que hubiere lugar.

3.2.4.- El 31 de mayo de 2023, este despacho nuevamente amplió el término del 477 del CPP ante nuevos incumplimientos de la prisión domiciliaria. Entre los múltiples reportes presentados por el área de domiciliarias del CPMS Bucaramanga a saber:

i) El 2 de noviembre de 2021 fue capturado por miembros de la Policía Nacional en el sector del Café Madrid Bucaramanga. (f.207).

ii) Informe de novedades 2021IE0232445 en el que establece que según el sistema de monitoreo GPS, los días 12,13,14,15 de noviembre de 2021 el sentenciado salió de la zona autorizada y realiza recorridos sin previa autorización. Se realizó llamada telefónica al abonado 3158100896 y no contestó. (f.234).

iii) Informe de novedades 2021IE0240269 en el que indica que según el sistema de monitoreo GPS los días 15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25 de noviembre de 2021 el sentenciado salió de la zona autorizada y realiza recorridos sin previa autorización. Se realizó llamada telefónica al abonado 3158100896 y no contestó. (f.251)

iv) Informe de novedades 2021IE0249755 en el que indica que según el sistema de monitoreo GPS los días 26,27,28,29,30 de noviembre de 2021 y 1,2,4,6,7,8,9 de diciembre de 2021 el sentenciado salió de la zona autorizada y realiza recorridos sin previa autorización. Se realizó llamada telefónica al abonado 3158100896 y no fue posible establecer comunicación. (f.263)

v) Informe de novedades 2021IE0250869 en el que indica que según el sistema de monitoreo GPS los días 9 Y 10 de diciembre de 2021 el sentenciado salió de la zona autorizada y realiza recorridos sin previa autorización. Se realizó llamada telefónica al abonado 3158100896 y no fue posible establecer comunicación. (f.268)

vi) Informe de novedades 2021IEE0227021 en el que indica que se realizó visita al sentenciado en el domicilio ubicado en la carrera 8 n. 34n-06 barrio Café Madrid el día 14 de diciembre de 2021 y no se encontró en su domicilio. (f.273).

vii) Informe de novedad 2021EE0230765 en el que indica que se llegó al domicilio del sentenciado ubicado en la carrera 8 n. 34n-06 barrio Café Madrid para revisión técnica del dispositivo y por queja de la señora Luz Stela Mantilla, en la que se informa que el sentenciado **se evadió** del domicilio desde el 24 de diciembre de 2021 porque agredió físicamente a su hija Zulma Lozano, incluso se allegó denuncia penal (f.284 a 289).

viii) Informe de novedad 2021EE0230815 se anexa cartilla biográfica del sentenciado donde de reportan las visitas domiciliarias estableciéndose incumplimientos al no encontrarse en el domicilio los días 12/12/2021; 22/01/2021; 21/01/2021; 19/01/2021; 12/08/2020; 03/03/2020. (f.282)

ix) Oficio de la Policía Nacional informando que el 27 de noviembre de 2022 el sentenciado fue capturado fuera de su domicilio en la calle 36 con carrera 20 del barrio Centro. (f.300).

x) Informe 2022EE0191891 del INPEC en el que indico que el 5/10/2022 a las 10:00 horas se realizó visita al sentenciado en su domicilio ubicado en la carrera 10an N. 25-63 torre 14 Apto 1081 del barrio Campo Madrid y no se encontró en su domicilio.

xi) Informe 2022IE0136378 en el que se informó que según el sistema de monitoreo GPS el sentenciado salió de la zona autorizada. Sumado a ello indica que se llamó al abonado 3158100896 estableciendo comunicación con el penado quien indicó que padece de enfermedad del colon y cuenta con los soportes de atenciones médicas, además se agenda visita para revisión del dispositivo electrónico.

xii) Informe 2022EE0032394 que indico que se realizó visita al domicilio del sentenciado ubicado en la carrera 10 sector b peatonal 1 casa 8 etapa 9 barrio Betania y no se encontró. (f.11)

xiii) Informe 2022IE0046180 que estableció que el sentenciado los días 24,25 y 26 de diciembre de 2021 se encontraba fuera de la zona de inclusión. (f.33)

xiv) Informe 2022EE0222059 en el que se estableció que el 13/12/2022 el sentenciado no se encontraba en su domicilio ubicado en la Carrera 10an N. 25-63 torre 14 apto 1081 del barrio Campo Madrid

xv) Informe 2023EE008951 en el que se estableció que el 16/01/2023 se realizó revisión técnica al dispositivo electrónico de vigilancia presenciándose la manipulación del equipo según lo informado por la empresa Buddi.

3.2.5.- Explicaciones de la defensa.

- Frente al primer incumplimiento dice la defensa que su asistido fue capturado en su lugar de residencia, porque no se le revocó la orden de captura por cuenta de este proceso, no obstante, la captura fue por fuera del lugar de residencia y por incumplimiento de la prisión domiciliaria.
- Frente a los incumplimientos referidos como ii), iii), iv) y v) la defensa argumentó que el penado estuvo enfermo según constancia de la odontóloga María Teresa Gómez Prada quien, indicó que estuvo en tratamiento de coronas del 11 al 30 de noviembre (f.28.2); Igualmente, aparece certificación de la NUEVA EPS suscrita por la doctora Angela Patricia Valle Lara quien refirió que del 2 al 9 de diciembre el ajusticiado estuvo en consultas médicas y exámenes de laboratorio (f.29-2).
- Adujo también la defensa sin determinación del incumplimiento que desde el 28 de abril de 2022 pidió autorización para la remisión a cita odontológica los días 6 y 7 de julio de esa anualidad.
- También refirió que el 18 de noviembre de 2022 solicitó cambio de domicilio atendiendo a que el lugar en el que residía su asistido se presentaban problemas, por lo que lo reubicó en la carrera 10 N° 48-13 barrio Campo Hermoso de la ciudad. A su vez aduce que, estima que algunas de las visitas se realizaron en una residencia diferente a la que residía su asistido.
- Aduce también que su asistido es desplazado por la violencia y que no puede revocarse la prisión domiciliaria porque sería empeorar su situación.
- Finalmente, señaló en alguna oportunidad que los equipos de vigilancia electrónica son deficientes.

3.2.6.- Con posterioridad al auto del 31 de mayo de 2023 se allegaron nuevos reportes de incumplimiento que no serán tenidos en cuenta.

3.3.- CONCLUSIONES

3.3.1.- La Prisión domiciliaria como su nombre lo indica es un beneficio a través del cual se modifica el lugar de cumplimiento de la pena del establecimiento penitenciario al lugar de residencia, por supuesto sometido al cumplimiento de algunas obligaciones, lo anterior, de un lado, estimula de forma positiva al condenado que ha dado muestra de readaptación y, de otro, motiva a la restante población carcelaria a seguir su ejemplo, en pro de la finalidad de rehabilitación de la pena.

3.3.2.- Es por ello, que resulta de total importancia el respecto de los compromisos adquiridos con su otorgamiento, dado que el sentenciado debe entender que el estímulo otorgado puede

revocarse y, la población carcelaria tiene que recibir el mensaje completo y, es que, ante el incumplimiento existen consecuencias.

3.3.3.- En el caso de marras, pese a los esfuerzos de la defensa, es evidente la infracción al deber que tenía el sentenciado, puesto en prisión domiciliaria desatendió sus obligaciones en múltiples oportunidades, por lo que se rindieron más de 15 informes explicando la situación, de los cuales la defensa solo logró explicar lo ocurrido entre noviembre y diciembre de 2021, en razón a las constancias de atención médica y odontológica aportadas, aun cuando no se contaba con autorización para ello. Pero existe además una denuncia por lesiones personales, informes de evasión, capturas por fuera del lugar de residencia, hallazgos de incumplimiento y hasta de manipulación del equipo de vigilancia electrónica respecto a los cuales nada pudo aportar.

Porque si bien adujo de los cambios de domicilio que solicitó – algunos de ellos en los que se tardó el juez homólogo en resolver y, a lo sumo la tardía respuesta del despacho que conocía de la actuación, ni siquiera ello, podría justificar las capturas por fuera del lugar de residencia y la movilidad por distintos puntos de la ciudad, tampoco la manipulación del mecanismo de vigilancia, entre otras.

3.3.4.- En razón a lo anterior, claramente existe un incumplimiento de las obligaciones que contrajo el sentenciado cuando le fue concedida la prisión domiciliaria, por lo que el desempeño y comportamiento del penado no permite suponer que iban por buen camino los fines de la pena.

3.3.5.- De lo anterior se desprende que su proceso de resocialización no estaba lo suficientemente interiorizado para aprovechar el control periódico que dimana de la prisión domiciliaria; circunstancias estas que obligan a este despacho a revocar el sustituto otorgado, puesto que MONTAÑEZ PICO salió de su domicilio sin permiso alguno, incumpliendo las obligaciones contraídas al concedérsele el aludido beneficio en innumerables oportunidades, además fue capturado por fuera del domicilio y pretendió manipular el mecanismo de vigilancia electrónica, demostrando así un desprecio frente a la administración de justicia, y que requiere con urgencia que su proceso de resocialización continúe de manera intramural.

3.3.6.- En conclusión, el mensaje que se envíe con la consecución de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del CP debió ser claro, el cumplimiento de la mitad de la pena, que no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que el delito no se encuentre excepcionado lo llevó a su lugar de residencia para continuar purgando la pena allí, pero bajo el entendido que suscribía una diligencia de compromiso en la que asumía obligaciones, así que ante su desconocimiento, su actitud contraria cuando estuvo sin vigilancia permanente, lo traerá de vuelta al panóptico para que se continúe con el proceso de resocialización y, una vez esté listo para regresar al seno de la sociedad, en reafirmación de su rehabilitación podrá hacerlo, circunstancia que en la actualidad no está dada.

NI. 32871 (RAD: 680016000154201800043)

C/: Luis Eduardo Montañez Pico

D/: F.T.P.T de armas de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

A/: Libertad condicional – 477 cpp

Ley 906 de 2004.

Así las cosas, se revocará el beneficio advertido por las razones ampliamente explicadas en antecedencia, sin que resulte atendible la excusa del encartado dado que si bien puede resultar válido lo que refirió, es decir, problemas de salud que lo hicieron salir de su residencia, lo cierto es que ello de manera alguna justifica su actuar, en consecuencia, se dispondrá el traslado inmediato del interno de su lugar de residencia al centro carcelario, lo cual deberán cumplir las autoridades penitenciarias, a fin que continúe cumpliendo la pena de forma intramural.

En el evento en que el INPEC informe sobre la imposibilidad de realizar el traslado del interno porque el sentenciado no se encuentra en su lugar de domicilio o no permite el ingreso de los funcionarios delegados para ello, líbrese en su contra la correspondiente orden de captura.

3.3.7.- Advertir que el caso de marras no se impuso caución prendaria para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, por lo que no hay lugar a que se haga efectiva

4.- LIBERTAD CONDICIONAL

Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno LUIS EDUARDO MONTAÑEZ PICO, puede concluirse lo siguiente:

4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en

el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.3.- En el caso concreto, desde el auto del pasado 31 de mayo se advirtió que el ajusticiado cumplía con el requisito objetivo para el reconocimiento de la libertad condicional.

4.4.- Respecto a los demás requisitos, conforme lo establece el artículo 471 del C.P.P la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

4.5 - Así las cosas, como quiera que con la petición de libertad condicional elevada por la defensora del interno, no se allegan documentos que permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario -Resolución favorable de la Institución Penitenciaria -Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta-, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al condenado; así como los que den cuenta de su arraigo, habrá de despacharse en forma desfavorable su solicitud.

Ello, si en cuenta se tiene que, al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

4.6.- Lo anterior, máxime si se acaba de revocarse la prisión domiciliaria ante el evidente incumplimiento de las obligaciones impuestas.

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.
NI. 32871 (RAD: 680016000154201800043)
C/: Luis Eduardo Montañez Pico
D/: F.T.P.T de armas de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
A/: Libertad condicional – 477 cpp
Ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria concedida desde el 13 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Homólogo de la ciudad a LUIS EDUARDO MONTAÑEZ PICO, en virtud de las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

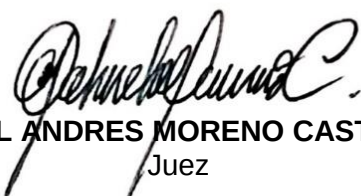
SEGUNDO: Por el CSA de estos Juzgados **DISPONER** que de forma inmediata las autoridades penitenciarias a cargo del interno LUIS EDUARDO MONTAÑEZ PICO, a saber, CPMS Bucaramanga, realicen el traslado del sentenciado de su lugar de domicilio al establecimiento carcelario, a fin de que continúe cumpliendo la pena de forma intramural, so pena de librar la orden de captura de no hacerse efectivo el traslado.

TERCERO: En el evento en que el INPEC informe sobre la imposibilidad de realizar el traslado del interno porque el sentenciado no se encuentra en su lugar de domicilio o no permite el ingreso de los funcionarios delegados para ello, por el CSA de estos juzgados **LÍBRESE** en su contra la correspondiente orden de captura.

CUARTO: NEGAR al sentenciado LUIS EDUARDO MONTAÑEZ PICO la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** elevada por el señor **MÁXIMO JOSÉ PEÑA GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.560.728.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** en sentencia de fecha 13 de diciembre de 2018, en la que se condenó al señor **MÁXIMO JOSÉ PEÑA GUTIÉRREZ** a la pena de **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN** por haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **MÁXIMO JOSÉ PEÑA GUTIÉRREZ** se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el **17 de septiembre de 2017**, actualmente en la **EPAMS GIRÓN**.
3. Ingresó el expediente al despacho con solicitud de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18514810	01-01-2022 a 31-03-2022	---	372	Sobresaliente	68
18605864	01-04-2022 a 30-06-2022	---	360	Sobresaliente	68v
18691089	01-07-2022 a 30-09-2022	---	372	Sobresaliente	69
18779933	01-10-2022 a 31-12-2022	---	360	Sobresaliente	69v
TOTAL		---	1464		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	1464 / 12
TOTAL	122 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** se abonará a **MÁXIMO JOSÉ PEÑA GUTIÉRREZ** un quantum de **CIENTO VEINTIDOS (122) DÍAS DE PRISIÓN**.

Ahora bien, se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Detención Física**

17 de septiembre de 2017 a la fecha —————> 70 meses 22 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida en Autos Anteriores —————> 13 meses 15.5 días
Concedida en el presente Auto —————> 04 meses 2 días

Total Privación de la Libertad	88 meses 9.5 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MÁXIMO JOSÉ PEÑA GUTIÉRREZ** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y OCHO (88) MESES NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MÁXIMO JOSÉ PEÑA GUTIÉRREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 119.560.728 una redención de pena por **ESTUDIO** de **CIENTO VEINTIDOS (122) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **MÁXIMO JOSÉ PEÑA GUTIÉRREZ** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y OCHO (88) MESES NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.- CONTRA la motivación del reconocimiento de redención de pena procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de permiso administrativo de las 72 horas en relación con el condenado **FELIX ALEXANDER TRIANA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.821.166.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 05 de mayo de 2020 al haberlo hallado responsable del punible **ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO**, negando los subrogados penales.
2. Se tiene que el condenado se halla privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 DE OCTUBRE DE 2019 hallándose actualmente bajo custodia de la CPMS BUCARAMANGA.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio de permiso de 72 horas.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, deprecado en favor de **FELIX ALEXANDER TRIANA ANDRADE**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad así sea por breve lapso, de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005¹, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y al estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece que los requisitos a cumplir por parte del peticionario son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado la tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la pena.
5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.
6. Observar buena conducta; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que la albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

No obstante, previo al análisis de estas exigencias se advierte en primer momento que los hechos que dan cuenta la presente vigilancia de la ejecución de la condena tuvieron ocurrencia el 14 de octubre de 2019, como claramente se lee en la sentencia en plena vigencia de la Ley 1474 de 2011², que reza de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 13. Exclusión de beneficios en los delitos contra la Administración Pública relacionados con corrupción. El artículo 68 A del Código Penal quedará así: No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos."

Artículo este que posteriormente fue modificado por la ley 1709 de 2014 en su artículo 32 que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los

¹ "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

² 20 de enero de 2014.

beneficios por colaboración regulados por la ley siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual**; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrito; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales, encontrándose entonces el enjuiciado inmerso dentro de la prohibición del Inc. 2 del art. 68 A³ de la ley 599 de 2000, que excluye beneficios y subrogados penales cuando la persona haya sido condenada por los delitos que allí se relacionan.

Así, justamente el evento que nos ocupa se acomoda a la preceptiva legal en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y uno de los delitos por el que se condenó a **FELIX ALEXANDER TRIANA ANDRADE**, es una conducta que se encuentra excluida por el legislador como merecedora de mayor efectividad en el tratamiento penitenciario por lo que se negará el sustituto penal por expresa prohibición legal.

³ " Art. 68 A.- Adicionado. ley 1142 de 2007, art. 32. Modificado. Ley 1453 de 2011, art.28. Modificado .Ley 1474 de 2011, Art13. Modificado Ley 1709 de 2014, art. 32. "No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona hay sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Inc. 2. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual**; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrito; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; *delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones*; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal". (negrilla del Juzgado).

Es claro que el permiso de 72 horas es un beneficio administrativo y no un derecho, tal como lo precisó en la sentencia C312/02 la H. Corte Constitucional.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR a **FELIX ALEXANDER TRIANA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.821.166, el permiso administrativo de las 72 horas por expresa prohibición legal art. 32 de la ley 1709 de 2014.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **ALBERTO FABIAN PINTO ALJURI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.663.927.

ANTECEDENTES

- 1. Este juzgado vigila la pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISION**, por la sentencia emitida por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 30 de abril de 2020 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, le fueron negados los subrogados penales.
- 2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, actualmente recluso en el CPMS BUCARAMANGA.
- 3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18471473	01-01-2022 a 31-03-2022	---	210	Sobresaliente	19
18738552	01-10-2022 a 31-12-2022	---	42	Sobresaliente	20v
18852559	01-01-2023 a 31-03-2023	--	240	Sobresaliente	21
18107922	20-01-2021 a 31-03-2021	---	252	Sobresaliente	21v
18208727	01-04-2021 a 30-06-2021	---	330	Sobresaliente	22
18296013	01-07-2021 a 30-09-2021	---	120	Sobresaliente	22v
18390310	01-10-2021 a 31-12-2021	---	60	Sobresaliente	23
TOTAL		---	1254		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	1254/ 12
TOTAL	104.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **ALBERTO FABIAN PINTO ALJURI, CIENTO CUATRO PUNTO CINCO (104.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

25 de noviembre 2019 a la fecha —————→ 45 meses 5 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto —————→ 3 meses 14.5 días

Total Privación de la Libertad	48 meses 19.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ALBERTO FABIAN PINTO ALJURI** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ALBERTO FABIAN PINTO ALJURI** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.663.927 una redención de pena por **ESTUDIO** de **104.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ALBERTO FABIAN PINTO ALJURI** ha cumplido una pena **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez